

**ANÁLISIS DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DENUNCIADA Y LAS INVESTIGACIONES POR
FEMINICIDIO (Ley 1761 de 2015) EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE
SANTANDER DURANTE LOS AÑOS 2015 A 2017**

**GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR
MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA**

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Villa del Rosario, Norte de Santander Colombia
2018**

**ANALISIS DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DENUNCIADA Y LAS INVESTIGACIONES POR
FEMINICIDIO (Ley 1761 de 2015) EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE
SANTANDER DURANTE LOS AÑOS 2015 A 2017**

**GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR
MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA**

Asesor

JUVENAL VALERO BENCARDINO

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Villa del Rosario, Norte de Santander Colombia
2018**

Nota de aceptación:

Firma del jurado 1

Firma del jurado 2

Firma del jurado 3

Villa del Rosario, Abril 2018

DEDICATORIA

DEDICO LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA EN MI VIDA, A DIOS POR SER MI GUÍA, POR SER FIEL A TODAS SUS PROMESAS Y BRINDARME SIEMPRE SU RESPALDO; A MIS PADRES MABEL PEÑARANDA Y GUSTAVO MANTILLA POR REGALARME TODO SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL; PORQUE ESTE ES UN LOGRO QUE EN CONJUNTO OBTENEMOS COMO FAMILIA.

"NADIE TIENE ÉXITO SIN ESFUERZO. AQUELLOS QUE TIENEN ÉXITO SE LO DEBEN A LA PERSEVERANCIA." -RAMANA MAHARSHI

MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA

QUIERO DEDICAR LA CULMINACIÓN DE UNA DE LAS ETAPAS MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA PRINCIPALMENTE A DIOS POR PERMITIR Y DARME TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA TERMINAR CON ÉXITO MI CARRERA PROFESIONAL. QUIERO DEDICARLES ESTE LOGRO DE MI VIDA A MIS PADRES LIGIA BOLÍVAR Y PEDRO CASTAÑEDA, POR SER ELLOS UNA DE MIS MOTIVACIONES PARA SALIR ADELANTE, A LOS CUALES LES DEBO TODO LO QUE SOY Y CON QUIENES ESTOY INFINITAMENTE AGRADECIDA POR AYUDARME A CONVERTIRME EN LO QUE SOY HOY EN DÍA.

Á MI ESPOSO JUAN PABLO POR TODO SU ACOMPAÑAMIENTO Y SOPORTE EN TODA MI CARRERA, POR APOYARME SIEMPRE EN TODOS MIS PLANES Y PROYECTOS LOS CUALES HOY PODEMOS VER MATERIALIZADOS GRACIAS AL AMOR Y LA UNIÓN DE NUESTRO HOGAR, Á MI HIJO JUAN ANDRÉS QUIEN ES EL MEJOR REGALO QUE HA YÁ PODIDO RECIBIR DE PARTE DE DIOS, ES MI MAYOR TESORO Y TAMBIÉN LA FUENTE MÁS PURA DE MI INSPIRACIÓN, QUIERO AGRADECERLE POR CADA MOMENTO DE FELICIDAD EN MI VIDA, EL CUAL SE EVIDENCIA HOY EN DÍA, Y ES ÉL QUIEN ME MOTIVA A SER UNA MEJOR PERSONA.

GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLÍVAR

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS A NUESTRA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, POR HABERME PERMITIDO FORMARME EN ELLA, GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE FUERON PARTICIPES DE ESTE PROCESO, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA PUES FUERON RESPONSABLES DE REALIZAR SU PEQUEÑO APORTE, QUE EL DÍA DE HOY SE VE REFLEJADO EN LA CULMINACIÓN DE MI PASO POR LA UNIVERSIDAD. PUDE PREPARARME EN ESTO QUE TANTO DESEE Y QUE CON TANTA DEDICACIÓN, ME ESFORCÉ POR CUMPLIR. QUIERO EXPRESARLE UN SINCERO AGRADECIMIENTO AL DOCTOR JUVENAL VALERO BENCARDINO POR ACEPTAR SER NUESTRO MAESTRO Y GUÍA EN ESTÁ MONOGRAFÍA, POR DEDICAR SU VOCACIÓN, ENTREGA Y POR COMPARTIR TODO SU AMPLIO CONOCIMIENTO EN EL ÁREA PENAL.

MUCHAS GRACIAS POR SU VISIÓN CRÍTICA DE MUCHOS ASPECTOS COTIDIANOS DE LA VIDA, POR SU RECTITUD EN SU PROFESIÓN COMO DOCENTE, POR SUS CONSEJOS, QUE ME AYUDARON A FORMARME COMO PERSONA Y COMO PROFESIONAL. HOY MÁS QUE NUNCA ESTOY CONVENCIDA QUE ELEGÍ LA MEJOR PROFESIÓN DE TODAS.

GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLÍVAR

MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A TODOS LOS DOCENTES Y ASESORES QUIENES EN EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS APORTARON A MI FORMACIÓN ACADÉMICA, A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA POR SER EL ALMA MATER DE ESTE SUEÑO QUE HOY SE CONVIERTE EN REALIDAD Y ESPECIALMENTE AL DOCTOR JUVENAL VALERO BENCARDINO POR SER EL DIRECTOR DE ESTA MONOGRAFÍA, QUIEN HA SIDO MAESTRO Y AMIGO CONSTANTE EN MI CARRERA COMO ABOGADA, POR SU DEDICACIÓN, VOCACIÓN Y ENSEÑANZA. GRACIAS A TODOS QUIENES CREYERON Y CONFIARON EN ESTE SUEÑO.

MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA

Tabla de contenido

Introducción	8
Resumen	9
Capítulo I	10
1. Generalidades	10
1.1. Planteamiento del Problema	10
1.1.1. Descripción del problema	10
1.1.2. Formulación de pregunta de investigación	11
1.2. Objetivos	11
1.2.1. General	11
1.2.2. Específicos	12
1.3. Justificación	12
1.4. Metodología	14
Capitulo II	15
2. Marco referencial	15
2.1. Estado del arte	15
2.2. Marco Teórico	24
2.2.1. El feminicidio	24
2.2.2. Evolución del feminicidio	26
2.2.3. El Delito de Feminicidio en Colombia y otros países: Elementos	28
2.2.4. El feminicidio en otros países	31
2.2.5. El delito de violencia intrafamiliar	32
2.2.6. Las clases de violencia intrafamiliar	37
2.2.7. Fases de la violencia intrafamiliar	38
2.3. Marco Legal	39
Capitulo IV	41
Revisión Normativa y jurisprudencial del delito de feminicidio y de violencia intrafamiliar	41
Capítulo V	56
El proceso penal de violencia intrafamiliar en casos denunciados, en Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017	56

Capítulo VI	65
Identificación de feminicidio como consecuencia de casos de violencia intrafamiliar denunciada	65
Conclusiones	68
Recomendaciones	71
Referencias	73

Introducción

La violencia intrafamiliar se ha convertido en el común denominador de muchos de los hogares colombianos, aun cuando desde hace mucho tiempo Colombia ha optado por proteger a la mujer de cualquier violencia mediante la regularización penal y policial de estas conductas, es claro que hasta el año 2012, el hecho de denunciar era responsabilidad únicamente de la víctima; con la Ley 542 de 2012 delitos como la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria dejan de ser queréllales y desistibles para que “en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estas conductas” (art 3 Par. 1 Ley 1542 de 2012) sin embargo.; en esta investigación se quiso analizar las implicaciones sociales y jurídicas de este delito y la incidencia de esta Ley con el incremento o disminución de los casos.

Así las cosas, a pesar de la gran cantidad de normas garantistas el feminicidio sigue ocurriendo y lo que es más grave parece fomentarse desde la violencia intrafamiliar; la legislación parece no evitar que los victimarios de la mujer pasen de una violencia intrafamiliar denunciada a un feminicidio inminente, parecen ser las sanciones irrisorias, las garantías y rebajas para el victimario u otros factores lo que se convierten en elementos importantes para la no protección de la mujer cuando denuncia; por lo que se hace necesario analizar qué relación está surgiendo entre estos dos delitos y los factores que la están prolongando.

Para este propósito se realizó una investigación descriptiva con enfoque cualitativo donde se tienen en cuenta instrumentos de recolección como; la entrevista semiestructurada a personas especializadas en el tema, funcionarios públicos y abogados, y un estudio de caso con víctimas de la violencia intrafamiliar denunciada. Así las cosas, con la revisión bibliográfica de literatura, normatividad y jurisprudencia se pretenden dar a conocer un fenómeno que está golpeando a la sociedad y que aun con legislación no desaparece.

Resumen

La violencia intrafamiliar y el feminicidio se han convertido sin duda en un flagelo de género, que no se ha logrado disminuir aun cuando el gobierno y los entes internacionales han intentado de todo con la normatividad y las políticas públicas, sin embargo es claro que estas dos conductas guardan una estrecha relación y es posible que al disminuir la primera se logren evitar feminicidios en el País.

Mediante el presente trabajo, derivado de una investigación descriptiva, jurídico y cualitativo se pretende acceder a datos sobre violencia intrafamiliar y feminicidio en la ciudad de Cúcuta con el objeto de relacionar estas conductas y las razones por las cuales una se convierte en otra, aun cuando es denunciada.

Con recolección de datos y revisión de bibliografía se acercara al tema, accediendo a entrevistas semiestructuradas con especialistas y un estudio de caso que mostrará la realidad de la violencia intrafamiliar y la peligrosidad que acarrea cuando es denunciada y no se puede mantener al victimario lejos de la víctima.

Palabras Claves: Violencia Intrafamiliar, Mujer, Pareja, Implicaciones jurídicas, implicaciones sociales.

Capítulo I

1. Generalidades

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción del problema

Al analizar el problema, desde el caso específico del delito de feminicidio, se debe partir de la Ley 1761 de 2015, dado que definió el feminicidio como un tipo autónomo y lo redactó en el art. 104A del Código Penal.; por otro lado, la violencia intrafamiliar con la Ley 1542 de 2012 que los convierte en delitos no sujetos de ser querellables e indesistibles por quien realiza la denuncia, convirtiéndose entonces en una violación al ordenamiento jurídico que debe ser perseguida de oficio por el Estado, una vez ha tenido conocimiento de la misma.

El objeto de la Ley 1761 de 2015 es “garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación” (Congreso de la República, 2015).

La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad. (Proyecto de Ley, 2013).

De la misma manera, se puede concebir la ineficacia de la Ley cuando la misma Fiscalía General de la Nación manifiesta que desde que se sancionó la Ley, en julio del 2015, hasta marzo de 2017 van 276 investigaciones por feminicidio y 139 por tentativas de feminicidio. Según la misma entidad, en el mismo periodo, a 122 personas se les ha

imputado este delito, y ya hay 52 feminicidas condenados, lo que hace analizar y estudiar los criterios utilizados en la tipificación e imputación para este delito en especial y así mismo, la falta de estándares de intervención en la investigación; lo que demuestra que si bien hoy existe más seguridad jurídica, sigue imperando la impunidad.

De este modo se comprueba que el problema radica, en esta investigación, en que no se está dando el trámite adecuado a los delitos por violencia intrafamiliar, regulado por la Ley 1542 de 2012; lo que lo convierte en un peligro latente para las mujeres, tal como se evidencia en las cifras de la Fiscalía, y otras entidades gubernamentales; sobre mujeres asesinadas por su pareja o expareja en los últimos años.

Al parecer, la ineficacia de la Ley en el momento de judicializar por estos delitos, permite que se observe la amplia cantidad de casos en los cuales se encuentran denuncias por violencia intrafamiliar que no fueron sancionados eficazmente y que se convierten en feminicidio, agregándole que son sus propias parejas quienes cometen el delito, esto sigue sucediendo aun habiéndose denunciado ante la autoridad competente, lo que muestra la ineficacia de la administración de justicia para proteger a la mujer y evitar que termine en estos resultados.

1.1.2. Formulación de pregunta de investigación

¿Cuál es la relación existente entre la violencia intrafamiliar denunciada y las investigaciones por feminicidio (Ley 1761 de 2015) en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017?

1.2. Objetivos

1.2.1. General

Analizar la relación existente entre la violencia intrafamiliar denunciada y las investigaciones por feminicidio (Ley 1761 de 2015) en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017.

1.2.2. Específicos

- Revisar los términos legales vigentes en la tipificación, imputación e investigación del delito de feminicidio y de violencia intrafamiliar
- Describir el proceso penal de violencia intrafamiliar en casos denunciados, teniendo en cuenta la sanción penal y el trámite realizado en Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017.
- Identificar si es en el marco de la violencia intrafamiliar donde se perpetran los feminicidios en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

1.3. Justificación

Es importante saber que la Ley de feminicidio (Ley 1761 de 2015) es un gran avance en Colombia, sin embargo, esta investigación pretende no discutir su eficacia, sino encontrar la razón por la cual se presentan hechos configurados como feminicidio en víctimas que previamente denunciaron sucesos por violencia intrafamiliar ante alguna autoridad competente.

Al analizar el problema en el caso específico del delito de feminicidio, se debe partir de la Ley No 1761 del 6 de julio de 2015, "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely); La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad. (Proyecto de Ley, 2013)

Es importante acotar que al parecer existe un problema con el delito de violencia intrafamiliar, toda vez que se están presentado casos de impunidad o, las sanciones no están siendo analizadas desde la perspectiva de la peligrosidad del victimario y la vulnerabilidad de la víctima; es claro, que muchos de los casos que terminan en feminicidio fueron denunciados con anterioridad como violencia intrafamiliar.

Así las cosas, el solo hecho, de tener un marco jurídico que salvaguarde y sancione los hechos de violencia contra las mujeres, no es la solución; pero forma parte de un conjunto de acciones necesarias para posicionar el problema en el ámbito público, y fomentar compromisos institucionales y sociales.

Esto teniendo en cuenta que, Según Medicina Legal, en Colombia, entre el año 2014 y el 2015 se han presentado 1.351 feminicidios, es decir homicidios contra las mujeres por el solo hecho de serlo.

Además de estas cifras, es necesario estudiar este tema si se tiene en cuenta que, según Medicina Legal (2017) manifiesta "...analizando las cifras de homicidios de mujeres durante los últimos tres años se puede observar que aunque en el año 2015 se presentaron 140 casos menos que en el 2014, en el año, 2016 se presenta nuevamente, un aumento de casos registrando 731 mujeres asesinadas, de esta manera se evidencia que durante los diez primeros meses de 2014 se asesinaron un promedio de 2.6 mujeres por día, en 2015 2.2 y, en lo que va de 2016, 2.4. (p, 4)

Sin contar que de 810 mujeres asesinadas, en 2014; en 90 casos el agresor fue la pareja o la expareja, en 2015, de 670 asesinatos 81 fueron cometidos por estos mismos victimarios, en 2016 de 731 asesinatos; 101 fueron en mujeres. (Medicina legal, 2017:9)

Es importante para la sociedad realizar esta investigación, ya que el feminicidio es un tema nuevo, que debe ser desarrollado desde la perspectiva de prevención, cuando existe la posibilidad de evitar algunos delitos, con solo cumplir la Ley y no ser lapsos en la imposición de penas en denuncios por violencia intrafamiliar.

Por otro lado, es importante saber que en la actualidad, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, (2017) desde que se sancionó la Ley, en julio del 2015, hasta marzo de 2017 van 276 investigaciones por feminicidio y 139 por tentativas de feminicidio. Según la misma entidad, en el mismo periodo, a 122 personas se les ha imputado este delito, y ya hay 52 feminicidios condenados; lo que a pesar de ser un avance, deja una mala apreciación con los resultados esperados, sobre la cantidad de mujeres que resultan lesionadas y muertas en el País.

Si bien es cierto, tipificar garantiza el acceso a la justicia y posibilita que el Estado adopte políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, al parecer una de las grandes falencias radica, en la investigación; no obstante, la existencia de una norma específica, puede dar mayores herramientas para la incidencia y advocar a las autoridades a movilizar acciones para exigir su cumplimiento, contribuyendo a crear indicadores de eficiencia y efectividad de la justicia en materia de violencia de género y acudir a la prevención cuando existen antecedentes de violencia contra la mujer, especialmente por parte de sus parejas o exparejas.

Lo que implica que este estudio es relevante en el campo del derecho, para probar que solo con una Ley que sancione el feminicidio o la violencia intrafamiliar, no enmendarán el problema; pero abrirán nuevos horizontes de posibilidades para exigir políticas públicas y judiciales, puesto que se visibilizarán las consecuencias de la permanencia de la misoginia y la discriminación de género y se exigirá el cumplimiento de debidos procesos en materia de violencia contra las mujeres.

Lo más significativo, es investigar por qué, en el momento de judicializar por el delito de violencia intrafamiliar se observa que una gran cantidad de casos denunciados por violencia intrafamiliar, se han convertido con el tiempo en feminicidios, y si esto se debe a la falta o mala utilización de las medidas necesarias para evitarlo.

1.4. Metodología

El objetivo general que orientó esta investigación, fue el de: Analizar la relación existente entre la violencia intrafamiliar denunciada y las investigaciones por feminicidio (Ley 1761 de 2015) en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017.

El método que se empleó, para el desarrollo del presente trabajo, fue de carácter descriptivo, lo cual se derivó de una revisión documental de fuentes tanto legales, tales como la Ley 599 de 2000, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015, así como las sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; y de otra parte fuentes teóricas, donde destacaron los aportes de Jiménez P. y Heinrich Böll Stiftung,

Laurenzo Patricia Reyes, Echandía, Alfonso Solyszko Izabel Velasquez Fernando entre otros además de entrevistas semiestructuradas a especialistas en el tema donde se aportaran los datos estadísticos que puedan necesitarse en la investigación; así mismo se tuvo en cuenta un estudio de caso con una víctima de violencia intrafamiliar que relatará su proceso. Las categorías de análisis que se consideraron en la elaboración del mismo, fueron: La violencia intrafamiliar, el feminicidio y por último la relación entre feminicidio y violencia intrafamiliar.

Capítulo II

2. Marco referencial

2.1. Estado del arte

En este trabajo se abordó lo producido en torno al delito de feminicidio, especialmente en lo relacionado al feminicidio como delito autónomo. Este es un tema relativamente nuevo ya que la violencia de género se ha estudiado hace mucho pero el feminicidio como delito autónomo en las legislaciones de los países latinoamericanos no tiene más de 10 años.

Como se podrá evidenciar la documentación sobre feminicidio acepta con toda claridad que el feminicidio como delito autónomo es necesario en la legislación; sin embargo, los trabajos datan sobre las características y las sanciones que requiere la conducta; se mantiene que la principal importancia de esta acción es que visibiliza el delito y permite que se pida políticas a los estados para acabar con la impunidad.

Los estudios analizados muestran que la gran mayoría de documentos sobre feminicidio datan de fuentes estatales como la ONU y organizaciones para defensa de los derechos de la mujer; estos se encargan de realizar informes sobre el delito de feminicidio como delito autónomo en varios de los países de Latinoamérica, todos están de acuerdo con la necesidad de que el código penal y las leyes en todos los países lo determinen como un delito aparte del homicidio y que se utilicen estándares en los

procedimientos para la investigación de este delito, tanto en Argentina como en México surgen investigaciones donde se estudian las ventajas y desventajas; e incluso la constitución de las leyes que así lo declararan, estudiando el derecho de igualdad como fuente de su posible inconstitucionalidad.

Una gran parte de estudios pretenden que el problema del feminicidio debe ser solucionado mediante la educación del feminicidio y su importancia en la sociedad, dando a conocer mediante estadísticas de muertes a mujeres y de los hechos contundentes de este delito la importancia de que sea conocido y tratado por la justicia por ser un feminicidio y no un homicidio.

Así por ejemplo, la ONU (2009) trae una sistematización de los registros de defunciones femeninas con presunción de homicidio, que forman parte de las Estadísticas Vitales de Mortalidad a cargo de la Secretaría de Salud y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Dicha sistematización contempla la información derivada de certificados de defunción, que desde 1985 contienen una serie de registros sobre el tipo y las causas de los decesos; esta fuente de datos recoge información sobre características sociodemográficas de las personas que fallecen en México.

El aporte hace contribuciones relevantes en tres aspectos: Combatir la invisibilidad, sensibilización del problema y la educación.

1) Combatir la “invisibilidad” de estos crímenes que año con año privan de la vida a una gran cantidad de mujeres en nuestro país, al mostrar las características de dichas muertes *sui generis* que frecuentemente se perpetran con una gran dosis de violencia ejercida contra mujeres de todas las edades, muchas veces por conocidos suyos y en una vivienda. (ONU, 2011, p.8)

Por otro lado, El observatorio ciudadano Nacional de feminicidio de México, propone de la siguiente manera hacer visible el delito de feminicidio:

Homologar el tipo de feminicidio de manera objetiva con los elementos establecidos en el presente informe, a saber: un delito autónomo, que contenga circunstancias objetivas de accesible acreditación y que contemple un protocolo de actuación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio. (OCNF¹, 2013, p.201)

Incorporar la obligatoriedad de generar e implementar un protocolo de investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género y derechos humanos en toda muerte violenta de mujeres en código único de Procedimientos Penales. (OCNF, 2013, p.202)

Otro estudio muy relevante sobre la importancia de utilizar la visibilidad de este delito en los países de América es el de Solyszko (2013):

Las teóricas feministas están preocupadas con la politización del fenómeno. Algunas se preocupan más con su generalización para pensar sobre cómo las mujeres están vulnerables frente a la violencia y otras se centran en las especificidades para no perder de vista las formas para resolver este problema. (p.38)

Jiménez et al (2010) manifiesta que el rol que las organizaciones de mujeres desempeñan es fundamental e invaluable y en muchos casos el trabajo que ellas efectúan le corresponde al estado, quien no lo asume. (p.29)

2) Otra solución que se plantea en los documentos analizados incluye la sensibilización de las autoridades que lo tipifican sobre el fenómeno del feminicidio, esta sensibilización permitirá un buen uso de la Ley y por supuesto la no impunidad.

¹ Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio

Así por ejemplo; Los avances obtenidos en la Unión Europea (UE) se refieren principalmente a la sensibilización de los tomadores de decisiones sobre el vínculo directo entre el aumento de los asesinatos de mujeres en América Latina, la impunidad alarmante que los rodea y la incapacidad institucional y política de los estados a invertir la tendencia. Frente a esta realidad la UE no puede mantenerse pasiva ni indiferente. Debe actuar promoviendo sus valores fundamentales, es decir, los derechos humanos, la igualdad de género, el buen gobierno y el estado de derecho. (Jiménez et al, 2010, p.28)

También en documento de la ONU, Patsili (2009) considera que:

Pero aún más importante, en términos de conveniencia de la tipificación, resulta evaluar de qué manera la tipificación del feminicidio o femicidio contribuye, en términos concretos, a la erradicación del fenómeno en cada país. Esto debiera ser especialmente considerado en los países o regiones en que la mayor parte de las problemáticas asociadas con la persecución penal del feminicidio no se encuentran en la ausencia de un tipo penal específico, sino en cuestiones principalmente relativas a la actuación de los organismos policiales y judiciales involucrados en la investigación. (p.149)

3) Se plantean como soluciones, la educación sobre el concepto de feminicidio, la promoción del delito, la capacitación del mismo como delito autónomo y sobre la capacitación en la parte investigativa y utilización de protocolos:

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2012), en su informe “Feminicidio Bajo la lupa” considera como soluciones al problema de feminicidio las siguientes:

Promover a nivel nacional, regional y local estudios e investigaciones que permitan profundizar el conocimiento de la problemática del feminicidio, evaluar las diferentes intervenciones y el sistema de prevención y atención de la violencia de género, violencia familiar y sexual. (p.117)

Impulsar la implementación de mecanismos a nivel nacional, regional y local el monitoreo y para seguimiento del cumplimiento de las políticas contra la violencia hacia la mujer. (p.117)

Otros trabajos en cambio no se dirigen ni siquiera a plantear alternativas, o análisis sobre el feminicidio como delito autónomo; ni su efectividad al momento de acabar con la impunidad; se trata de trabajos dedicados a analizar el concepto y el trato que se le ha dado a esta figura; así entonces se encuentran variables en el nombre entre violencia de género, feminicidio y femicidio; pero en general en todos los estudios el concepto es el mismo.

La discusión teórica sobre el femicidio abarca diversos aspectos: la diferencia lingüística en el uso de “femicidio” o “feminicidio”; 1. la consagración jurídica de los diversos tipos de femicidio; 2. los casos sociológicamente y periodísticamente interesantes de femicidios. (Ried, 2012, p.172)

La Ley que tipifica el delito de femicidio como un crimen autónomo presenta, en último término, la misma justificación normativa que la anacrónica prohibición del incesto, fundada en argumentos míticos, patriarcales y heteronormativos. El sistema jurídico-conceptual que requiere la creación de un delito de femicidio no se da en un contexto de democracia ni liberalismo, pues requiere de la creación desigual de la forma en que las mujeres *deben ser*. (Ried, 2012, p.190)

El concepto *feminicidio* se ha construido para nombrar correctamente la especificidad de un crimen. Es parte de un contexto de discriminación contra la mujer porque –como afirma la CEDAW– ocurre cuando el agresor intenta menoscabar los derechos y las libertades de la mujer, atacándola en el momento en que pierde la sensación de dominio sobre ella.

(Centro de la mujer Peruana – Flora Tristan) (CMP, 2005,p. 33)

Esta última interpretación del término femicidio, se ha utilizado en algunas partes de Latinoamérica, para referirse solo a la muerte de mujeres, en oposición al término homicidio. Lo anterior, ha conllevado a que la muerte violenta de mujeres por el hecho de

ser mujeres, sea redefinida como Femicidio, para enmarcar el análisis en la respuesta o la falta de respuesta del Estado en las muertes violentas de mujeres y la contextualización más amplia de tales muertes, al considerarlas la muestra más visible de múltiples formas previas de maltrato, hostigamiento, daño, repudio, acoso y abandono (Legarde, M., 2008; De león Escribano, C. 2008; Monárrez J., 2002). Citado por (Acero, 2010, p.5)

La vinculación del femicidio con la misoginia es frecuente en los escritos feministas y quiere poner de manifiesto que muchas muertes violentas de mujeres están motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que hacia ellas experimentan los hombres en el contexto de la sociedad patriarcal. (Laurenzo, 2012,p.121)

El estudio “La regulación del delito en América latina y el Caribe femicidio/feminicidio”, forma parte de la producción editorial de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE, realiza un estudio comparativo entre las legislaciones de los países latinoamericanos como: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.

La mayoría de estas leyes han sido propuestas e impulsadas por organizaciones de mujeres y/o instancias especializadas y su aprobación posterior ha sido posible gracias al apoyo de las autoridades nacionales, especialmente mujeres legisladoras y funcionarias estatales. (Garita, 2013, p.11)

Por otra parte, la respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente, por lo que los y las ciudadanas pierden su confianza en las autoridades, y por tanto, en la racionalidad y eficacia del servicio público de la justicia en los Estados democráticos. (Garita, 2013, p.15)

En un estudio comparativo entre homicidio y femicidio en Perú, que cuenta con toda clase de estadísticas y categorías para este delito se encuentra que En efecto, mientras que el 35.9% (65) de víctimas mujeres de homicidio (181) mueren a manos de su pareja o ex pareja hombre, sólo el 1% (6) de hombres víctimas de homicidio (612) lo hace a manos de su pareja o ex pareja mujer y muchas de estas muertes quedan impunes o son

sancionadas como homicidio a pesar de ya ser legislativamente acordado el feminicidio como delito autónomo. (Villanueva, 2009, p.134)

Como consecuencia del aumento, en la última década, del número de asesinatos de mujeres por razón de género, los índices de impunidad y las demandas de las organizaciones de mujeres existe en América Latina una tendencia, que se ha reconocido en la 57 Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW²), de tipificar en determinadas circunstancias el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio según los países. En América Latina, seis países han aprobado hasta 2012, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.

Por esta razón se recomienda como posibles soluciones a lo anterior:

Aprobar una directiva para regular la intervención de los fiscales de familia, penales y mixtos frente a los casos de violencia familiar y de género; Mayor información sobre el feminicidio, incluyendo la tentativa de feminicidio; registrar La información sobre los homicidios de hombres así como los homicidios de mujeres que no constituyan feminicidio. (Villanueva, 2009, p.137)

Se presentan diferencias en la metodología puesto que la mayoría se ciñe a un proceso teórico de análisis; sin embargo los informes realizados especialmente por entidades estatales se centran en estadísticas sobre víctimas de feminicidio, formas de la muerte en las investigaciones de homicidio, y las imputaciones y condenas en el tema en los diferentes países latinoamericanos.

Es fundamental señalar que las organizaciones del Estado y de la sociedad civil deben promover estrategias para prevenir y resolver casos feminicidio en el país, pues son crímenes perpetrados cotidianamente contra las mujeres. El Estado debe actuar con la debida diligencia, es decir que se debe exigir a las autoridades la investigación exhaustiva de los hechos y la aplicación de justicia a los responsables; como parte de sus compromisos

² Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer

internacionales con la defensa de los derechos humanos de todas las personas. (CMP, 2005,p. 35)

Conviene no perder de vista que, en general, las estrategias de prevención elaboradas desde el sistema penal por su propia naturaleza son limitadas e insuficientes para modificar ideologías y modelos de conducta socialmente arraigados. Tal es el caso de la política criminal en materia de violencia de género que se mueve dentro de la lógica asistencialista de reducción de riesgos individuales —teléfonos de auxilio urgente, hogares de acogida, medidas de alejamiento o privativas de libertad que mantienen alejado temporalmente al maltratador de la víctima— y a poco más puede aspirar. (Laurenzo, 2012,p.141)

La única solución de fondo para la violencia de género —igual que para otros conflictos profundos de la sociedad— pasa por cambios estructurales en la cultura y los valores comunitarios que nada tienen que ver con el Derecho penal. Solo cuando se consigan vencer definitivamente los cimientos de la sociedad patriarcal, el ser mujer dejará de constituir un factor de riesgo vital añadido a tantos otros que compartimos cuantos convivimos en las modernas sociedades violentas. (Laurenzo, 2012,p.141)

En el Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, 2012, San Salvador, redefine los criterios operativos de actuación y control de cada uno de los intervinientes cuya observancia obligatoria optimizará el desempeño y el procesamiento de los diferentes escenarios del delito, con lo que dará cumplimiento a la normativa legal y técnica científica y se alcanzarán los objetivos de la investigación.

De ahí su importancia pues comprende y precisa los lineamientos indispensables para la actuación, a fin de que la escena no sea alterada, modificada o destruida, y que los elementos materiales probatorios sean preservados y recolectados adecuadamente.

Podemos encontrar también vigente el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género

(femicidio/feminicidio)” publicado por (OACNUDH³) el cual representa una importante contribución para el abordaje judicial del feminicidio ya que la errónea calificación jurídica de los delitos y el uso de circunstancias atenuantes para disminuir las penas son algunos de los muchos obstáculos a los cuales las víctimas y su familiares se enfrentan en sus esfuerzos para acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva de esta.

(OACNUDH, 2013, p.13)

1. Se observa que no hay suficiente información de parte de documentos particulares o tesis de postgrado que hablen sobre este tema, mientras que proliferan las investigaciones sobre violencia intrafamiliar.
2. Las investigaciones en Colombia están relacionadas con el análisis conceptual del termino y las pocas que hablan de regulación del delito no tienen estadísticas, ni medios de verificación cuantitativa.
3. No existen muchas publicaciones colombianas donde se den a conocer los estándares para investigar el delito autónomo de feminicidio

Por lo que el objeto de la presente investigación se pretende que sea investigar las causas por las cuales la aplicación de esta Ley de feminicidio se ha hecho lenta e inefectiva en Colombia, cuando se puede ver que en otros países desde su aprobación las investigaciones se han centrado en clasificar estos delitos como lo que son y no como homicidios agravados.

Así las cosas, los estudios analizados centran sus soluciones principalmente en reflejar ante la sociedad el problema, la concientización de las autoridades judiciales de imputar y condenar como feminicidio los hechos que así lo ameriten, la capacitación y promoción del delito mediante educación de sus conceptos y su relevancia; pero sobre todo la utilización de protocolos existentes para la investigación de este delito.

Esto teniendo en cuenta que los estudios muestran la ineficiencia de las leyes en algunos países y la impunidad por estos hechos en otros.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Las diferencias que se presentan en los estudios analizados tienen que ver con la forma en como el estado ha tomado el feminicidio como delito autónomo y las políticas implantadas para hacer valer en la aplicación de la norma; se manifiesta también el análisis conceptual, jurídico y jurisprudencial en estos estudios dando luces a la necesidad de su establecimiento como delito y dejando de ser un agravante al homicidio.

Se desea en este estudio llegar más allá de los documentos que pretenden conceptualizar, o analizar desde la parte internacional y comparativa, lo que se procura es una caracterización exhaustiva del fenómeno de imputación y condena por casos de homicidio en mujeres por el hecho de ser mujeres; es decir las decisiones que han tomado los jueces en el proceso de juzgamiento bajo la utilización y vigencia de la Ley que declara el feminicidio como delito autónomo y las causas que conllevan a estas decisiones judiciales sin tener en cuenta los protocolos de investigación existentes para estos fines.

No se ha estudiado puntualmente las causas de la ineficiencia de la Ley de feminicidio a la hora de su aplicación imputando y condenando a los victimarios.

Por lo que se tratara de estudiar directamente con recolección de datos de casos ya condenados por este delito y la diferencia en el procedimiento de casos que aunque tengan hechos que configuren feminicidio se imputen o condenen como homicidio.

2.2. Marco Teórico

Dado que este trabajo pretende realizar un análisis sobre la violencia intrafamiliar denunciada relacionada con el feminicidio, se tendrá en cuenta la teoría con respecto al feminicidio como delito autónomo y la violencia intrafamiliar.

2.2.1. El feminicidio

Es necesario saber que los estudios y las organizaciones mundiales le dan el

nombre de femicidio o feminicidio a este fenómeno, aquí se visualizara algunas de las más importantes definiciones.

El feminicidio, entendido como el homicidio causado por el hombre a la mujer, como máxima expresión de violencia hacia ella, es un problema social que está inmerso en el contexto colombiano, el cual incide en la desigualdad de género y la violación de los derechos humanos. (Tejada, 2014). Sin embargo, el feminicidio no ha sido claramente diferenciado de otros homicidios, generando datos inexactos de este flagelo a nivel mundial. Es por esto que algunas corrientes feministas interesadas en el tema han profundizado en él, y desde sus planteamientos teóricos han hecho claridad sobre este término, para diferenciarlo de otros delitos como la violencia de género y la violencia intrafamiliar, con el fin de identificar dicho fenómeno como un problema que afecta directamente a la mujer, para exigir leyes que garanticen su atención prioritaria en casos de violencia (Corporación Sisma Mujer, 2013). Citado por (Cortes y Guerreño, 2015: 4)

Otros investigadores como Campbell y Runyan, definieron femicidio como “todo asesinato de mujeres sin importar la motivación o la relación del agresor con la víctima” (Campbell, J. and Runyan, CW.; 1998). Es importante señalar que esta redefinición del concepto ha sido sometida a numerosas críticas, fundamentalmente relacionadas con su carácter extremadamente general, al no tener en cuenta la necesidad de especificar el autor, la relación con la víctima o los motivos, para clasificar este homicidio como femicidio; lo que a su vez dificulta la comprensión del fenómeno en la medida en que no es posible establecer la distinción entre muertes comunes y aquellas que específicamente son resultado de la violencia contra la mujer basada en el género. (Acero, 2010: 3)

Sin embargo, en la legislación y teniendo en cuenta la nueva Ley, se observa que este concepto no está de acuerdo al delito y como lo quiso tipificar el legislador, ya que el feminicidio implica dar muerte a una mujer por “el hecho de ser mujer” lo que quiere decir que el motivo sin duda sería única y exclusivamente ser mujer, lo que lo allega más a la misoginia.

2.2.2. Evolución del feminicidio

La violencia de género contra las mujeres es un fenómeno desde hace décadas debatido y estudiado con la finalidad esencial de erradicar esta vivencia de sufrimiento y dolor que experimentan muchas mujeres a nivel mundial. (Solyszko, 2013:24)

A finales de los años setenta el movimiento feminista denunció que muchos asesinatos de mujeres eran también fruto de esta violencia. o a lo sumo, la expresión última —y fatal— de numerosas formas de violencia de género. Tales crímenes fueron nombrados en los Estados Unidos como femicide, cuya traducción para el español fue feminicidio o femicidio. Esta manera de llamar los homicidios, cuyas víctimas eran mujeres y cuya causa esencial era la violencia de género, tuvo como objetivo politizar y garantizar que se tenga en cuenta que el delito existe, en un cuadro específico de violencia contra las mujeres. (Solyszko, 2013:24)

El debate conceptual en torno a la denominación de las muertes violentas de mujeres, se origina con la introducción del término femicidio a comienzos de la década del 90, para definir "el asesinato de mujeres por parte de hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o un sentido de propiedad de la mujer. (Acero, 2010:4)

Es innegable el creciente desarrollo legislativo que se ha presentado en nuestro país en materia de protección penal contra la discriminación. Dado que se trata de un nuevo objeto de protección, estas normas suelen adscribirse a lo que la doctrina ha denominado y criticado como la expansión del Derecho Penal (Silva, 2001). Citado por (Escobar, 2016. p,175)

Ahora bien, las normas penales antidiscriminatorias se han enmarcado en el fenómeno expansivo, entre otras razones, en atención a las críticas frente a su escasa aplicación en la práctica judicial y las posibilidades de atacar la problemática que se pretende combatir (Posada, 2013). Así, se les acusa de ser leyes que se enmarcan en lo que Garland (2001) denomina “acting out”, es decir, instrumentos penales que, en vez de estar destinados al control del comportamiento criminal, tienen un fin catártico y expresivo. Esta circunstancia se presenta, en gran medida, por la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones al asimilarlas al crimen de odio o “hate crime” propio de la legislación

estadounidense o en modelos similares que implican la necesidad de demostrar animadversión u hostilidad hacia la víctima (Corte Constitucional, 2014).

En Colombia, la lucha contra estas conductas parte del feminicidio como agravante a tipo autónomo. En principio, el feminicidio quedó consagrado en Colombia como un supuesto de homicidio agravado, de conformidad con el numeral 11 del Artículo 104 del CP cuando “se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. En tanto constituye un verdadero rechazo del crimen de odio como categoría excluyente, resulta de fundamental importancia el primer fallo proferido por nuestra Sala de Casación Penal en la materia (Corte Suprema de Justicia, 2015).

La investigación social, en sus corrientes feministas, está contribuyendo a develar los trasfondos ideológicos de la violencia estructural que recae sobre el cuerpo de la mujer, atenta contra su integridad ciudadana y termina con su vida. Esta comprensión política permite denunciar la muerte violenta de mujeres por razones de género con harta frecuencia opacadas tras los velos de la impunidad estatal de género. (Munevar, 2012:137)

Los Estados, tal como están instituidos, no pueden seguir desconociendo estas dos situaciones, como tampoco pueden dejar de adoptar las medidas socio jurídicas tendientes a resguardar la vida e integridad de cada una de las personas que viven en el territorio nacional. Por un lado, la existencia de muertes violentas de mujeres ha de ser visibilizada mediante registros sistemáticos de las acciones centradas en la contabilización, persecución y sanción de las violencias de género, para que las estadísticas se recopilen y se publiquen, abarcando detalles que faciliten la documentación de cada caso según las circunstancias de género. (Munevar, 2012:138)

Y es por esta necesidad de visibilizar esta violencia contra las mujeres que surge la Ley 1761 de 6 de junio de 2015, por la cual se crea el tipo penal del feminicidio como delito autónomo.

Así mismo, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres. Se ha producido una evolución sustancial en este ámbito que partió de un objetivo limitado a la mera igualdad formal entre hombres y mujeres, y que ahora se

concentra en el reconocimiento de la desigualdad y discriminación estructurales que afectan a las mujeres. Ese cambio tiene como consecuencia la revisión completa de las formas en que sus derechos son reconocidos, protegidos y aplicados. (ONU, 2012: 21)

Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando, abordan la problemática de la VCM y han servido de base para desarrollar una abundante regulación, entre ellos la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de Belém do Para, de carácter vinculante.

2.2.3. El Delito de Femicidio en Colombia y otros países:

Elementos

Sujeto activo.

En la mayoría de los países el sujeto activo del delito es un hombre. Así se dispone de manera expresa en el caso de Nicaragua “comete el delito de femicidio el hombre que...” y se deduce en el caso de los demás países. Ya sea por la utilización de expresiones en el tipo como el de las relaciones asimétricas de poder entre “hombres y mujeres” o el de las relaciones de pareja. En Chile se establece la necesidad de que “la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor”

En el caso de México, si bien no se hace ninguna referencia al género del sujeto activo. Lo cierto es que considerando el movimiento político que dio paso a la legislación sobre femicidio y el contenido de tal expresión, se puede concluir que el sujeto activo del delito de femicidio en la legislación estudiada es un hombre. Sin embargo, será en cada caso que el juzgador deberá delimitar quien puede constituirse en sujeto activo del delito.

(Garita, 2013. p, 47)

En Colombia, El sujeto activo es indeterminado: (quien) Quien causare la muerte a una mujer,.... En ningún momento se aclara en la Ley que sea un hombre.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: ~

Artículo 104ª. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Sujeto pasivo.

En todos los países el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en los tipos penales; en los que, respectivamente, la víctima necesariamente debe ser” la cónyuge o la conviviente de su autor” o la “persona ligada a él por

Relación análoga”

Además, en Chile, Costa Rica y Perú, la legislación es más restrictiva pues la mujer debe necesariamente ser, o haber sido, la cónyuge o haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. (Garita, 2013. p, 48)

En Colombia el sujeto pasivo es claramente la mujer: Artículo 2:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a **una mujer o a quien se considere mujer**, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

La conducta.

En los siete tipos penales analizados la conducta consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate” (Chile) “quien dé muerte”, (Costa Rica), , “quien le causare la muerte” (El Salvador,), “quien... diere muerte” (Guatemala), “quien prive de la vida” (México), son las expresiones utilizadas por los distintos tipos penales; (Nicaragua) el hombre que mate y por último en Colombia indeterminado, uien causare la muerte. (Garita, 2013. p, 48)

Circunstancias agravantes.

Únicamente El Salvador, Nicaragua y Perú prevén agravantes específicas para el delito de feminicidio/ femicidio.

En Colombia el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código

Las sanciones penales.

En todos los países analizados la pena principal para el delito de femicidio / feminicidio es la pena privativa de libertad. En Chile la pena es de presidio; en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua la pena es la prisión; y en Perú el tipo penal hace referencia a la pena privativa de libertad. (Garita, 2013. p, 48)

En Colombia el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015

...incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

2.2.4. El feminicidio en otros países

Siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio. Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad. Con las leyes aprobadas los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad. (Garita, 2013. p,17)

El corto periodo de vida de esas Leyes, así como las dificultades culturales y operativas que enfrenta su aplicación, no permite aún hacer valoraciones sobre la efectividad de su aplicación, como tampoco de su incidencia en la disminución de los índices de impunidad. En este trabajo se intenta hacer una aproximación al estado de situación de la legislación especial de femicidio/feminicidio, y de los mecanismos procesales e institucionales previstos, y se analizan algunas resoluciones jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia, de manera de contribuir al debate sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta su implementación. Las leyes que incorporan el delito de feminicidio/ femicidio difieren entre sí tanto en lo sustantivo como en lo formal; así por

ejemplo la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito de femicidio/feminicidio a la legislación penal varía de país a país: en el caso de Chile y Perú, se optó por reformar el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él la descripción típica del femicidio/feminicidio; en México, también se optó por la reforma del Código Penal pero, a diferencia de Chile y Perú, el feminicidio se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una Ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del femicidio; en El Salvador, Guatemala y Nicaragua, el delito de femicidio/ feminicidio está incorporado en Leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la Ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia. En síntesis, Chile, Costa Rica, México y Perú, han optado por una legislación sobre femicidio/feminicidio que recurre para su aplicación e interpretación a las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporan el delito de femicidio/feminicidio, a una legislación integral y especializada en la que también se definen institutos procesales especiales. (Garita, 2013. p,18)

2.2.5. El delito de violencia intrafamiliar

El delito de violencia intrafamiliar fue tipificado desde hace mucho tiempo, los artículos 229 y 233 del Código Penal, su normatividad se circunscribe a la Ley 1542 de 2012, Ley 906 de 2004, Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Adicionándose el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

Las instituciones encargadas de poner en práctica las medidas contra la violencia al interior de la familia son: a) Las autoridades de policía. b) Las comisarías de familia. c) Los jueces civiles o promiscuos municipales. d) Las autoridades indígenas. e) Los fiscales y los jueces penales. f) Los jueces de familia. g) Los jueces de paz y los conciliadores en equidad. h) Las defensorías de familia. i) La Procuraduría General de la Nación. 18 j) La Defensoría

del Pueblo. k) Las personerías municipales. l) El Instituto de Bienestar Familiar. m) Las autoridades departamentales y municipales. (Merchán, 2015:17)

Antes de la Ley 1542 de 2012, el delito de violencia intrafamiliar era susceptible de ser conciliado, a fin de finiquitar las contiendas que se suscitaron en el seno familiar a causa de uno de sus integrantes. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1542 de 2012, este delito y el de inasistencia alimentaria, pasaron a ser delitos no sujetos de ser querélales e indesistibles por quien realiza la denuncia, convirtiéndose entonces en una violación al ordenamiento jurídico que debe ser perseguida de oficio por el Estado, una vez ha tenido conocimiento de la misma. (Merchán, 2015:17)

Antes de la Ley 1542 de 2012, el delito de violencia intrafamiliar era susceptible de ser conciliado, a fin de finiquitar las contiendas que se suscitaron en el seno familiar a causa de uno de sus integrantes. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1542 de 2012, este delito y el de inasistencia alimentaria, pasaron a ser delitos no sujetos de ser querellables e indesistibles por quien realiza la denuncia, convirtiéndose entonces en una violación al ordenamiento jurídico que debe ser perseguida de oficio por el Estado, una vez ha tenido conocimiento de la misma. (Mosquera, 2015:5)

La Ley 599 de 2000, actual Código Penal, enuncia el delito de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos: Artículo 229: Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años (...) Como se puede apreciar, la intención del legislador fue incluir dentro de este tipo penal, a todos los miembros de la familia, de forma que este delito no solo se penaliza las formas de violencia contra la mujer, con la que tradicionalmente se tomaba este tipo de delito, sino que el mismo se amplía a cualquier situación en contra de cualquier miembro de la familia, siendo entonces el sujeto activo de este tipo penal indeterminado. . (Mosquera, 2015:5)

Los Códigos Penal y de Procedimiento Penal expedidos en 2000 (Leyes 599 y 600) no trajeron cambios positivos para las mujeres que sufren violencia, por cuanto el delito de violencia intrafamiliar pasó a ser querellable, desistible, conciliable y excarcelable,

características que se tradujeron en factores de vulnerabilidad para las mujeres. (Gómez, 2013:17)

En diciembre de 2008 se sancionó la Ley 1257 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley no deroga la 294 sino, por el contrario, amplía su contenido y alcance para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. (Gómez, 2013:18)

Por otra parte, la Ley 1257 de 2008 agravó algunas de las conductas relacionadas con la violencia sexual previstas en el código penal, tipificó el delito de acoso sexual (art. 210 A del C. P.) y modificó algunas causales de agravación punitiva, para los capítulos I y II del título IV sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y del capítulo único del título II sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el que se penalizaron algunas conductas sexuales. (Gómez, 2013:18)

En cuanto a la violencia doméstica los frecuentes cambios normativos en el campo penal (sustancial y procesal) han hecho que los delitos relacionados con violencia sean conciliables y desistibles. Hecho que riñe con la categoría de derecho humano, en este caso el derecho a vivir libre de violencia. La Ley 1142 de 2007 intentó subsanar estas deficiencias, pero la Ley de Seguridad Ciudadana (1453 de 19 2011) retomó el requisito de denuncia por parte de la víctima (querellable) para activar el sistema penal. Recientemente, el 5 de julio de 2012, se sancionó la Ley 1542 que estableció como investigables de oficio los delitos de violencia contra la mujer, abriendo de nuevo la posibilidad de que cualquier persona instaure la denuncia. (Gómez, 2013:18)

2.2.5.1.El delito de violencia intrafamiliar en el código penal colombiano

La Violencia intrafamiliar en Colombia se encuentra reglamentada por el Código Penal Colombiano en su Artículo 229 y hace referencia a lo siguiente:

Artículo 229: **Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya **delito** sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años (...)

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”

Descripción del tipo

Sujeto

Activo: Calificado. Miembros que integran la familia: -Padre, madre, abuelos, hijos, hijos adoptivos, personas que permanentemente están integrados a la unidad doméstica.

-Persona que no es miembro de la familia pero está encargado del cuidado.

Tipo subjetivo

· Este tipo penal se agota con el dolo; cuyos elemento integradores son el conocer y el querer.

El sujeto activo debe conocer su posición dentro de la familia nucleada y a los integrantes de la misma y querer lesionar a cualquier miembro de la familia de su núcleo familiar.

Autoridad Paterna:

· Conjunto de derechos y obligaciones de carácter permanente entre padres e hijos, para orientar, dirigir, formar en valores, educar, corregir, criar y establecimiento de los hijos (...). La facultad de corregir está regulada en el artículo 262 Modificado por el decreto 2820 de 1974, Art. 21 del Código Civil el cual reza: “Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”

El anterior artículo es demasiado amplio y no se presta para una clara interpretación con respecto a la unidad mínima de violencia que pueden efectuar los padres para con los hijos.

Circunstancias de Mayor Punibilidad:

Se agrava la conducta cuando el maltrato recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Inc. II Art. 229 del CP

. **Pasivo: Calificado:** Miembro que integran la familia:

-Padre, madre, abuelos, hijos, hijos adoptivos, personas que permanentemente están integrados la unidad doméstica.

-Especial protección a menor, mujer, persona mayor de 65 años, persona con discapacidad física, sensorial o psicológica o en estado de indefensión.

Conducta

Verbo Rector: Maltratar

Maltratar física o psicológicamente.

Bien Jurídico Tutelado:

Delitos Contra La Familia

Objeto Jurídico:

Armonía y Unidad Familiar.

Integridad Física

Derecho de los niños.

Objeto Material Personal:

Miembro del núcleo familiar.

Elementos Normativos

Jurídicos: Violencia intrafamiliar Ley 294 de 1996

Clasificación:

Tipo de lesión.

· Mera Conducta

· Tipo Pluri-ofensivo: Bienes jurídicos afectados como la integridad personal, integridad moral, la familia.

2.2.6. Las clases de violencia intrafamiliar

Violencia Física: engloba conductas que implican un abuso físico por parte del agresor, produciendo daño corporal o lesión a través de golpes de diversa intensidad, en algunas ocasiones mediante uso de armas blancas y objetos contundentes.

Violencia Sexual: desde la imposición de una relación sexual no deseada, hasta el abuso y violación con el uso de la fuerza, chantaje o amenazas si la mujer no quiere tener relaciones sexuales, insultos y acusaciones durante las relaciones. También se incluyen en este tipo de violencia la explotación sexual o la incitación a la prostitución.

Violencia Psicológica: se ejerce principalmente mediante la manipulación emocional del maltratador hacia la mujer. La violencia psicológica produce un menor impacto social y hace que la víctima tarde en pedir ayuda. Este tipo de violencia se manifiesta por diversas actitudes del maltratado: Hostilidad: reproches, insultos, cambios de humor, manipulación intimidación, amenazas, coacciones, Control y vigilancia constante sobre la mujer: control del teléfono, control económico, de sus relaciones familiares y amistosas, sobre sus actos cotidianos, Desvalorización: desprecio de las opiniones, tareas o incluso de su cuerpo, desprecios, humillaciones, exigencia de obediencia, Ridiculización pública o privada e indiferencia: ignorar su presencia, desaprobación continua en público o en privado, interferencia en la toma de decisiones de la otra persona.(García, 2012:8)

Violencia Económica: Consiste en no cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer control a través de recursos económicos. Es aquella que ocurre en el marco de violencia en la pareja, en donde uno de los cónyuges ejerce una agresividad desde el control de los ingresos limitando el acceso de la mujer al dinero, por ejemplo, prohibiéndole trabajar. Esta violencia busca mantener a la mujer dependiente, presionándola a tomar decisiones o no considerándola para la toma de éstas. También significa usar mal el dinero en gastos fuera de la familia perjudicando así a la pareja. (Seura, 2008:32)

2.2.7. Fases de la violencia intrafamiliar

El ciclo de la violencia de género, descrito por primera vez por la investigadora estadounidense Leonore Walker en 1979, ayuda a entender cómo se produce y se mantiene la violencia en la pareja, y es un modelo utilizado en la actualidad por muchos profesionales. La autora trabajó en una casa de acogida para mujeres maltratadas y observó que muchas mujeres describían un patrón muy similar en el proceso de maltrato. Dicho proceso mantiene una forma cíclica que se desarrolla en tres fases: la fase de tensión, la fase de agresión y la fase de conciliación y arrepentimiento llamada también “luna de miel” (García, 2012:7)

El ciclo de la violencia intenta explicar por qué algunas mujeres retiran las denuncias que se interponen en la fase de agresión. También explica por qué las mujeres que consiguen verbalizar que están sufriendo malos tratos o que son capaces de iniciar la toma de decisiones para terminar con la relación, disculpan a su agresor o minimizan el proceso violento, volviendo de nuevo a la situación anterior. (García, 2012:7)

Concluyendo de esta manera que la violencia de género no es necesariamente cíclica, a veces aparece de repente, sin justificación ni ritmo. Una de las características del abuso es su capacidad de producir miedo e indefensión, lo que facilita su repetición, por lo que el ciclo se alimenta así mismo, es difícil ser consciente de su principio y frecuentemente no se acaba hasta que alguien muere. (García, 2012:8)

1. Fase de tensión.

Esta fase se caracteriza por maltrato psicológico. El agresor se muestra irritable, hostil, parece enfadado y la tensión aumenta, pero no de forma explosiva.

La mujer, minimiza frecuentemente lo sucedido, con la esperanza de que las cosas mejoren y este trato pueda cambiar. Intenta complacerle y está cada vez más angustiada, acaba dudando de sus propias percepciones y se siente culpable de lo que pasa. (García, 2012:8)

2. Fase de agresión.

Cuando la tensión en la fase anterior llega a un límite, se produce la descarga de dicha tensión a través de la violencia física, psíquica o sexual grave. Cuando finaliza este

episodio, la mujer ha sido duramente maltratada y es aquí cuando busca asistencia médica, aunque en menos del 50% de los casos. (García, 2012:8)

3. Fase de calma o de conciliación

Después de cometer el abuso, el agresor se siente arrepentido y apenado. Utiliza estrategias de manipulación afectiva, pide perdón y hace promesas de cambio, o hace regalos, admite que lo ocurrido estuvo mal. Esta actitud suele ser convincente porque en ese momento se siente culpable de verdad. (García, 2012:8)

Este momento supone un refuerzo positivo para que la mujer mantenga su relación, le permite ver el lado bueno de su pareja fomentando la esperanza de que pueda llegar a cambiar, haciéndose muy difícil que pueda romper con la relación. (García, 2012:8)

2.3. Marco Legal

La Ley 599 de 2000, en el artículo 103 consagró el delito de homicidio y en el artículo 104 estableció las causales de agravación del mismo, dentro de las cuales en los numerales 1 y 11 se tipificaba con mayor pena los cometidos contra mujeres, sin embargo, la Ley 1761 de 2015 adicionó el artículo 104 A al C.P., en el cual se tipificó el feminicidio como delito autónomo, diferenciando del numeral 11 del art. 104 del C. P., y atribuyéndole mayor pena, sin que fuera necesaria esta nueva tipificación. El artículo 103 establece el delito de homicidio, en el cual se indica que este es un delito de conducta instantánea. El Derecho a la vida está consagrado en la Constitución Política de Colombia al igual que en la declaración universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, pacto de San José de Costa Rica y la convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 104 del Código Penal, menciona las circunstancias de agravación. Sobresale el numeral 1, que se refiere a los cónyuges o compañeros permanentes y el numeral 11 que indica que si se cometiere contra mujer por el hecho de ser mujer, el cual fue adicionado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008.

El delito de feminicidio se halla consagrado en el artículo 104 A del código penal, el cual fue adicionado en la legislación por la Ley 1761 de 2015, la cual tiene como objeto tipificar el feminicidio como delito autónomo y establecer unos requisitos los cuales son por su condición de ser mujer o por motivos de identidad de género. Este artículo se puede establecer que es la misma ideología del artículo 103 del Código Penal de delito de homicidio, ya que estaba establecido alguno de los requisitos fundamentales de este delito el cual fue adicionado por la Ley 1257 de 2008 y diferenciado por la Ley 1761 de 2015 en su artículo 13 (si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer), la misma Ley que creo el delito de feminicidio, fue la misma que derogo esta circunstancia de agravación al artículo 103 del código penal.

La ley 599 de 2000 establece unas causales de agravación y son las que van a incrementar la penas a las personas que la infrinjan, pero aquí lo importante son los numerales 1 y 11 del artículo 104, que serían las mismas en relación con el delito de feminicidio, según la Ley 1761 de 2015 fueron adicionadas al Código Penal actual.

La Violencia intrafamiliar se enmarca en legislación general, constitucional e internacional desde antes de los años 90, a continuación se enumeraran las normas más relevantes en defensa de la familia y de la mujer.

- ✓ Constitución Nacional (*artículos 42 al 46, entre otros*).
- ✓ Ley 294 de 1996 (*Ley de Violencia Intrafamiliar*) modificada por la Ley 575 de 2000.
- ✓ Decreto Ley 2737 de 1989. *Código del Menor*.
- ✓ Ley 599 de 2000 Código Penal "*Delitos contra la familia*".

Artículos 205. Acceso carnal violento, Artículos 206. Acto sexual violento, Artículos 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años, Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, Artículo 229. Violencia Intrafamiliar, Artículo 259. Incesto

Artículo 229: Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no

constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años

(...)

- ✓ Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. “*Delitos contra la familia*”.
- ✓ Ley 882 de 2004 “Ley de ojos morados”
- ✓ Ley 1542 de 2012, Mediante la cual el delito y el de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar pasaron a ser delitos no sujetos de ser querellables e indesistibles por quien realiza la denuncia, convirtiéndose entonces en una violación al ordenamiento jurídico que debe ser perseguida de oficio por el Estado, una vez ha tenido conocimiento de la misma.

Instrumentos internacionales

- ✓ Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- ✓ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- ✓ La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- ✓ Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer.

Capítulo IV

Revisión Normativa y jurisprudencial del delito de feminicidio y de violencia intrafamiliar

Si se profundiza en las normas relativas a la protección de la mujer ya sea por la violencia intrafamiliar o por el homicidio agravado o ahora el feminicidio se tiene que:

En lo relativo a expresiones jurídicas de la nueva concepción de la mujer en sociedad, es posible señalar la Ley 823 de 2003, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”; la Ley 1236 de 2008, “por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”; o la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de

formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Todas ellas con sus respectivos decretos, reglamentaciones y políticas públicas del orden nacional y territorial. Lo anterior dentro de los parámetros de los mecanismos internacionales, especialmente de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sidh, ratificados por Colombia, específicamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Sánchez y león, 2015)

Paralelo a ello, es necesario resaltar el papel de la Corte Constitucional, que en su interpretación y aplicación finalista de la Constitución de 1991 se convirtió en garante fundamental de los derechos de las mujeres, entre los que vale resaltar la protección de la maternidad, la interrupción voluntaria del embarazo y el goce de derechos sexuales y reproductivos (Sánchez y león, 2015)

Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones Prevención de violencia contra la mujer. La Ley abarca no sólo el ámbito público sino también el privado, y crea normas para garantizar a todas las mujeres —una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesaria para su realización. (Artículos 1 al 39). Decreto 164 de 2010 Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres" Esta tiene como propósito —aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de violencia. Dicho decreto especifica la participación de determinadas instituciones nacionales en la mesa y las funciones que éstas deben cumplir en el marco del compromiso nacional para erradicar la violencia contra las mujeres. (Artículos 1 al 10). 31

Ley 1761 de 2015 Por la cual se crea el tipo Penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones Se tipifica el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezcan su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación. (Artículos 1 al 13).

En este país no se encontraba tipificado el delito de feminicidio como delito autónomo hasta antes del 06 de Julio de 2015, aun cuando la muerte de mujeres por su condición de tal existía como un hecho frecuente. Entonces, estos casos eran tratados como homicidio agravado o violencia intrafamiliar. Precisamente, un ejemplo de feminicidio fue el de Rosa Elvira Cely, quien fue torturada, empalada y luego asesinada en Bogotá a finales de mayo del 2012. A partir este hecho, la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos radicó el proyecto de Ley —Rosa Elvira Celyl No. 49 del 2012 – Senado, —Por la cual se crea el tipo penal feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposicionesl, con tres aspectos importantes: 1) tipificar el feminicidio como un delito autónomo; 2) garantizar la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sancionar la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres; y 3) adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en la prevención de la violencia feminicida. (Proyecto de Ley —Rosa Elvira Celyl No. 49 del 2012-Senado).

Por otro lado la Ley 1761 de 2015, tipifica el feminicidio como un delito autónomo, y, además en su artículo 5, establece que no se podrán celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado por este tipo de delitos, garantizando así que los agresores no tengan posibilidad de rebajas en las penas por colaboración con la justicia, ni ningún otro beneficio administrativo, y permitiendo que realmente a estos les sea dada una condena ejemplar, y que cumplan esta en Establecimientos Carcelarios, con lo cual se busca proteger a la mujer de los diferentes ataques a las que están expuestas, por su condición de mujer.

En Colombia desde el comienzo de su legislación sobre la violencia intrafamiliar se ha ido dando una serie de línea jurisprudencial, por lo que en el presente aparte se vislumbran los principales aportes de algunas de ellas.

Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, desarrollan las normas no estatales.

En 1995, en sentencia T-436 la Corte manifiesta lo que se reiterara en toda la jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar:

“Se trata de proteger a una persona que ha sido puesta por el ejercicio de la fuerza reiterada y habitual, dentro de su hogar de residencia y en el ámbito familiar, en condiciones de indefensión respecto de quien se interpuso la acción, como quiera que se trata de un conjunto de relaciones de carácter familiar doméstico en el que el marido colocándose en situación de superioridad física abusa de su presencia en el hogar, desplegando su fuerza habitual para maltratar físicamente a su cónyuge, poniendo en peligro la vida e integridad física y personal de la agredida; el concepto de indefensión a que hace referencia la norma que se cita, está constituida precisamente por la falta de defensa física o por la carencia de medios físicos para repeler la ofensa contra la vida producida por una persona natural a la que se le debe respeto, afecto y consideración”
(Sentencia T-436)

Y teniendo en cuenta que la ONU y organismos internacionales han promovido el hecho de que no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, supone una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto

significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica, la presión sobre las familias y comunidades, y también un impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro. Bajo el derecho internacional, los Estados tienen la principal obligación de proteger a las personas ante situaciones de discriminación y violencia. Por ello, los gobiernos, los parlamentos, los poderes judiciales y las instituciones nacionales de derechos humanos deben tomar medidas urgentes al respecto. Los líderes políticos, religiosos y comunitarios, las organizaciones de trabajadores, el sector privado, los profesionales de la salud, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación también tienen un papel importante que desempeñar en este sentido. Los derechos humanos son universales - no pueden invocarse prácticas y creencias culturales, religiosas, morales ni actitudes sociales para justificar violaciones de derechos humanos contra ningún colectivo, incluyendo las personas LGBTI. (ONU, 2015)

Se entiende que la Ley contra el feminicidio incluye a personas lesbianas, transgénero y transexual, aun cuando el sujeto pasivo se ha manifestado en la Ley como “la mujer”, sin aclarar las diferencias, puesto que en estos casos se les considera también víctimas de este delito por motivo de su identidad de género.

Desde 2014, la Fiscalía implementó un programa para investigar de manera más adecuada las graves violaciones de derechos humanos hacia las personas LGBTI. Para esto, creó un equipo de género y enfoque diferencial, y ha destacado y capacitado fiscales especializados dentro de cada dirección seccional para que adelanten dichas investigaciones. Esto ha permitido tener registros estadísticos unificados sobre procesos penales en los que las víctimas son personas LGBTI y establecer lineamientos para que los hechos sean investigados desde una perspectiva de violencia por prejuicio. (OHCHR⁴,

⁴ Consejo de Derechos Humanos del Alto Comisionado de la ONU.

2015) con lo que se espera que se investiguen casos de este tipo como feminicidios en Colombia.

Con respecto a la violencia intrafamiliar y su definición ya desde 1997, indicó la Corte en la sentencia C-285/1997, que al revisar el artículo 22 de la Ley 294 de 1996 la lesividad del hecho constitutivo de maltrato es mayor pues la víctima menor o mayor de edad, está unida al agresor por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, el cual supone el establecimiento de relaciones basadas en el afecto, la comprensión, el respeto, la solidaridad y el mutuo cuidado; circunstancias éstas que no tienen incidencia en tratándose del punible de lesiones personales, el cual tiene como referente para la fijación de la pena la incapacidad para trabajar o la enfermedad o daño a la salud que cause la agresión, ya sea perturbación funcional o psíquica, o la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. (Sentencia C-285/1997)

Expresó la Corte en este sentido que *“Tampoco puede considerarse menos reprochable el acto, pues los vínculos de familia, antes que ser considerados como razones que disminuyan la punibilidad del hecho, lo agravan, dado que el deber de solidaridad que liga a los miembros de una familia, implica una obligación mayor de respeto a los derechos de sus integrantes.”* (Sentencia C-285/1997)

Además, en la sentencia T-133 de 2004, la Corte reseñó la protección excepcional dada por el juez constitucional en casos de violencia intrafamiliar antes de su regulación penal, así: *“Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.”* (Sentencia T-133 de 2004)

Hablando de las clases de violencia intrafamiliar la Corte Constitucional en sentencia C- 674/2005, al resolver el cuestionamiento ciudadano por haber excluido de la descripción típica el maltrato sexual mediante la descripción que hizo el artículo 1° de la Ley 882 del 2 de junio de 2004, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

“por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.
(Sentencia C- 674/2005)

Sobre las características del tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código Penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: “El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que generalmente protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que en especial puede producirse entre quienes de manera permanente comparten el lugar de residencia o entre quienes, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común, situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia”. Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y

pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible. Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o psicológicamente). (Sentencia C-029 de 2009)

Lo que implica que la Ley de feminicidio también incluye de manera tácita cualquier agresión contra mujeres con tendencias homosexuales o transgénero; al igual que las leyes que salvaguardan los derechos de los miembros de la familia, sin omitir relaciones o parejas entre mujeres, o transgéneros.

En sentencia C-368/14, reitera que *“La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia”*

La reiterativa proclamación del deber de protección hacia la familia y siendo este un elemento esencial para el estudio de la demanda, impone precisar que el ámbito de protección no se limita a la familia en su modelo nuclear clásico del siglo XX compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-075 de 2007 y en la sentencia C-029-09, en la cual se analizó el déficit de protección en diferentes ámbitos a las parejas del mismo sexo.

Mediante Sentencia T-012/16, La Corte se pronuncia sobre la violencia económica o Financiera, se estudia el caso de una mujer que relató que poco tiempo después de haberse casado fue víctima de violencia física, psicológica y económica producida por los malos tratos recibidos de su esposo. Afirmó que durante todo su matrimonio soportó golpes, burlas en público y humillaciones. La accionante manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, vulnera sus derechos al debido proceso y mínimo vital porque la re victimiza al negarle el derecho a alimentos, teniendo en cuenta que parte del maltrato económico ejercido por su ex esposo consistió en dejar de pagar los servicios públicos domiciliarios en su hogar, así como impedirle, mediante la falta de provisión de recursos económicos, hacer mercado para conseguir los bienes básicos para su subsistencia, además en el proceso se manifiesta que la justicia penal encontró que Carlos Manuel es responsable por el delito de violencia intrafamiliar. (Sentencia T-012/16)

En este orden de ideas, La Corte manifiesta, que el Tribunal incurrió en defecto fáctico y sustantivo al negar el derecho de alimentos en favor de la señora Andrea por dos razones. Por una parte, cercenó la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, según la cual, el señor Carlos Manuel agredió física, psicológica y patrimonialmente a la accionante y como consecuencia de ello se produjeron diferentes daños en su salud física y mental. (Sentencia T-012/16)

La corte argumenta que “En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”. (Sentencia T-012/16)

En uno de los pronunciamientos más nuevos de la Corte, mediante Sentencia T-027/17, se trata la violencia contra la mujer en un caso en que se solicita medida de

protección de desalojo por violencia intrafamiliar del ex compañero y padre de los hijos de la accionante, para preservar la vida e integridad física de ésta y su grupo familiar.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar. Sentencia T-027/17)

Además esta sentencia reitera que las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”(Sentencia T-027/17)

Como se observa es múltiple y variada la defensa que ha dado la Corte Constitucional a los derechos de la mujer y de la familia, rechazando bajo toda forma cualquier tipo de violencia, reconociendo que ninguna circunstancia es pretexto para

violación de los derechos dentro una familia, dependen de la consideración e importancia que se le dé a todo tipo de violencia, que se agrava por ser un miembro de la familia quien la infringe, ya que se supone esta figura está dada para la protección de las personas; además en los últimos tiempos se ha puesto especial interés en proteger la vida y la seguridad de los miembros de la familia y especialmente a la mujer, miembro más vulnerable del hogar, para que no se repitan conductas que puedan terminar en feminicidio o lesiones personales graves.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Colombia (Proceso No. 27839 del 2 de diciembre de 2008 y Proceso No. 38607 del 5 de mayo de 2012), no se halla un enfoque a los derechos de las mujeres que evidencie el verdadero significado del feminicidio, aun cuando hay cifras de —mujeres asesinadas por hombres, por causas relacionadas con el poder de género ejercido por el victimario sobre la víctima, traducido en dominación, desprecio, odio e incluso miedo hacia ellas, mediante lo que se podría considerar el errado —sentido de propiedad total de la mujer por el hombre: de su cuerpo, su espíritu y su vida, (Pedraza, 2010) una conducta que suele ir acompañada de otras acciones violentas. (Escalante y Hernández, 2015)

En sentencia de la corte suprema de justicia de fecha 15 de junio de 2017, explica que el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal) no protege en abstracto a la familia como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.

Es este sentido, fáctica y normativamente, ese propósito no se cumple entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad. Ello por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

En relación a su configuración, la Sala precisó que este tipo penal se presenta entonces cuando “el victimario y la víctima pertenecen a la misma unidad familiar y

conviven en la misma casa”; de no ser así, la agresión del uno al otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la armonía y unidad familiar.

En este último caso deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco. Con todo, la alta corporación judicial agregó que: “tener un hijo en común, así mismo, es insuficiente para acreditar unidad familiar y para suponerla perpetuamente”. “De ser así se llegaría al absurdo de pensar que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas poseen tantas unidades familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras permanentes”. El fallo termina siendo enfático al concluir que el maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella no configura el delito de violencia intrafamiliar, sino el de lesiones personales dolosas. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP80642017 (48047), Jun. 7/17)

Lo que al parecer da la impresión de dejar desprotegida a algunas mujeres por no vivir con su agresor, aun cuando la filiación íntima existió.

Con respecto al feminicidio la Sentencia del 4 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia es una de las más importantes en el avance de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en Colombia.

La sentencia del 4 de marzo de 2015, escasos cuatro días antes de la conmemoración internacional del día de la mujer trabajadora y la lucha por sus derechos, de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emite por primera vez una providencia que trate el feminicidio como agravante del homicidio, desde su introducción al sistema jurídico colombiano, específicamente penal, mediante la Ley 1257 de 2008, que lo define como aquel homicidio “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. (Sánchez y León, 2015)

La Sentencia es la primera en la historia de Colombia que reconoce que el homicidio y la violencia contra las mujeres es un problema social importante en el país. Así mismo,

reconoce que el Derecho Penal debe encargarse de sancionar fuertemente esa violencia histórica, que promueve tanto la discriminación como la subordinación. De tal forma se establece que el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, no puede ser excusado ni ocultado tras expresiones justificantes como “crimen pasional”, “homicidio en estado de ira e intenso dolor” u “homicidio por celotipia”.(Pedraza y Rodríguez, 2016)

En esta sentencia se tienen como base legal el Código Penal. Artículo 104, numeral 11 Ley 1257 de 2008. Artículo 26. El argumento central que adopta la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que resulta en la casación parcial (inclusión del agravante número 11 al homicidio) de la decisión del Ad Quem, se basa en la ampliación del concepto de feminicidio adoptado por el Tribunal. En consecuencia, de la definición aportada de feminicidio por el Tribunal en su sentencia: El feminicidio, neologismo empleado para designar el asesinato evitable de mujeres por razones de género [...], es un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres, lo cual ciertamente no aplica en este caso, donde aquello que originó el actuar del procesado fue la celotipia de un compañero sentimental, que lo llevó al absurdo de acabar con la vida de su compañera, contra quien por la misma razón había atentado en ocasión pasada. Se trasciende a una definición más amplia donde la violencia sexual y la celotipia, pero sobre todo la misoginia, ya no son los elementos centrales de la definición del feminicidio. Es por ello que para la Corte Suprema, la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer se determina por la condiciones de subordinación y discriminación que terminen en situaciones de extrema vulnerabilidad. Esta sentencia juega un papel importante en esta investigación ya que los hechos narran una constante de maltratos intrafamiliares, violencia, celos y agresividad.

Por lo anterior, la Ratio decidendi⁵ afirma que en el feminicidio:

⁵ **Ratio decidendi** es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente".

La Corte Suprema de Justicia en sede de Casación tuvo que decidir si el homicidio de una mujer por manos de su pareja sentimental, ocasionado en un contexto de dominación, en virtud de la instrumentalización de la que la mujer es objeto en la sociedad, constituye un homicidio feminicida. La Corte resolvió Casar parcialmente la sentencia y en consecuencia declarar que en el homicidio por el cual se condenó al procesado, además de la agravante 1ª del artículo 104 del Código Penal, también concurrió la agravante 11 de la misma disposición. La Corte considero que la violencia contra la mujer, se basa en una relación de subordinación, tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que esta debe abordarse con una visión integral que integre los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicarla, pues impide la conformación de sociedades democráticas y el desarrollo y salud mental de la sociedad. El Estado y la sociedad tienen la obligación de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo.

Esta decisión es favorable a los derechos de las mujeres y conforma un avance en cuanto a la forma de entender este tema, generando un precedente importante para posteriores fallos, lo que resulta importante es una oportunidad para redefinir el lenguaje que se utiliza frente a la violencia contra la mujer y un llamado de alerta frente a la naturalización que tienen estas conductas en la sociedad, lo que contribuye a erradicar la impunidad sobre estos crímenes y da cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha adquirido el Estado Colombiano en instrumentos como: La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la declaración y plataforma de acción de Beijing de 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Facultativo de la Convención sobre

la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer (1999); instrumentos de los cuales también la corte nutre esta decisión.

Más recientemente, la Ley 1761 de 2015, que configuró el feminicidio como un delito autónomo, concibió la identidad de género y la orientación sexual como dos de los criterios para identificar si una mujer fue víctima por razones de género. En primer lugar, definió el feminicidio como el acto de causarle “la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” (art. 2). En segundo lugar, incluyó la orientación sexual entre las situaciones o condiciones específicas de la víctima por las cuales el crimen se puede considerar más gravoso y por lo tanto se debe aplicar una circunstancia de mayor punibilidad (art. 3).

la Ley 1761 fortaleció la normatividad vigente sobre investigación y sanción de violencia contra las mujeres. De este modo, complementó la Ley 1257 de 2008 de prevención y sanción de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, la cual enmarca la lucha del Estado colombiano contra la violencia basada en género. Dicha Ley incluyó a las mujeres lesbianas y bisexuales dentro de su á su ámbito de protección al reconocer la orientación sexual entre sus criterios de interpretación y aplicación.

Capítulo V

El proceso penal de violencia intrafamiliar en casos denunciados, en Cúcuta Norte de Santander durante los años 2015 a 2017

Colombia como un país democrático y un Estado social de derecho, en ejercicio de sus funciones como garante de los Derechos Humanos, además de respetar la constitución política, estipula defender el derecho a la igualdad y la protección de la mujer, para esto ha incorporado en su legislación una serie de Leyes y Decretos encaminados a la protección integral de la mujer, de las cuales, entre las más recientes encontramos, es la Ley 1761 de 2015 o Ley de feminicidio y la Ley 1257 de 2008, más conocida como la Ley de la mujer; la primera da como delito autónomo al feminicidio, dejando de ser homicidio agravado y la segunda; tiene por objeto

“la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”

Además en esta Ley, quedan consagrados los principios rectores para diseñar y evaluar las políticas públicas de protección de la mujer, los derechos que tienen todas las mujeres, los derechos que adquieren las mujeres víctimas de violencia, las medidas de sensibilización y políticas de prevención mediante programas nacionales integrales, las medidas necesarias para la estabilización en todos los ámbitos, la incorporación de los deberes de la familia y de la sociedad en general, así como las medidas de protección y de atención a las víctimas, y por supuesto, las respectivas sanciones que se les atribuirán a los agresores

Por otra parte, el Decreto 4799 de 2011 tiene como objeto reglamentar las Leyes existentes de protección de las mujeres en relación con las entidades como comisarías de familia, fiscalía, juzgados civiles y jueces de control de garantías para que se garantice el

efectivo acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia para lograr la erradicación de todo tipo de violencia contra ellas. Este Decreto trae consigo una propuesta novedosa, y es que la mujer puede manifestar por escrito su deseo de no conciliar con el agresor, y con esta manifestación se entenderá como agotado el requisito de la conciliación, pues se protege el derecho de las mujeres de no ser confrontadas con su agresor, lo que realmente casi nunca se hace.

De igual forma en el Decreto 4798 de 2011, se consagra la especial protección a los derechos de las mujeres, para sensibilizar y sancionar todas las formas de violencia o de discriminación contra la mujer, resaltando los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. Se plantea la prevención por medio de proyectos pedagógicos que traten sobre el respeto a las mujeres, garantizando el acceso a la información y a la formación tanto en sus derechos en general como de sus derechos sexuales y reproductivos.

Los procedimientos son casi los mismos en caso de agresiones, cuando la investigación se inicia de oficio, se decreta una medida de protección en el caso de ser considerada necesaria, cuando se da por medio de denuncia, la víctima puede acercarse ante la Fiscalía General De La Nación, Inspecciones de Policía o las Comisarias De Familia.

Cuando existe violencia sexual, son remitidas ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal, donde son valoradas.

La carga probatoria de la violencia, recae sobre el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y no sobre la víctima, como muchas veces se cree y quien recepcionó la denuncia manifiesta que debe haber prueba física de la violencia ya que se considera difícil que la denuncia prospere, concepto errado, que evita que muchas mujeres víctimas de violencia verbal o psicológica se acerquen a denunciar.; grave situación si se tienen en cuenta que la mujer está en peligro desde el mismo instante en que inician los abusos y agresiones en su hogar.

Cuando no se ha decretado la medida de protección a la mujer, y llega la citación para llevar a cabo la conciliación, esta actuación coloca a la mujer en una situación de vulnerabilidad.

La conciliación como medida judicial causa una relatividad del proceso, ya que la mayoría de veces por miedo las mujeres prefieren retractarse o como lo manifiesta el señor defensor público: “las mujeres se cambian de casa y vuelven con el agresor y no es posible llegar a ellas, lo que las torna más vulnerables”.

Citar al agresor a conciliar con la víctima, anula toda protección que se le pretenda brindar a la mujer en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, con el Decreto 4799 de diciembre de 2011, se contempla que con un escrito en el que la víctima manifieste que NO desea conciliar con su agresor, se entenderá como agotado dicho requisito y se continuará con el proceso. Novedad que no es conocida por muchas de las denunciadas, ni por los operadores judiciales encargados.

De igual forma, las medidas de seguridad que se les aplican a los hombres, no garantizan la no violencia contra la mujer, ya que estos son retirados de su domicilio mientras se les pasa el estado de agresividad en el que se encuentran, pero luego de esto pueden regresar de nuevo a su casa.

Además de esto, se suma la presión social, a las que están expuestas las mujeres, sobre todo cuando existen hijos frutos de la relación, ya que estas muchas veces deciden callar, y soportar los maltratos de los hombres, por miedo a ser señaladas y recibir reproche por parte de sus hijos, por no permitirles crecer al lado del padre, por tanto es fundamental, contar con el apoyo de la familia.

De la misma manera, muchas mujeres no denuncian por vergüenza a contar que son víctimas de violencia, o por no dañar la imagen de la familia o de su esposo o compañero. Aún más grande se hace el complejo, cuando escuchan decir de personas cercanas “si se queda con él, es porque le gusta que le peguen”, así es como lo manifiesta la madre de la víctima en el estudio de caso y considera que todos los trámites y demoras de la

fiscalía llevaron a poner en peligro a su hija, hasta el momento de su muerte, como ella dice “una muerte anunciada”.

Muchas de estas mujeres, deciden retirar sus cargos después de la conciliación, no porque hayan llegado a algún acuerdo como suelen asegurar, sino por haber recibido amenazas o maltrato por parte del hombre, al momento de volver a casa, ya que continúan viviendo bajo el mismo techo.

Otras, en cambio, deciden darse una nueva oportunidad y empezar de cero, corriendo el riesgo de que se vuelvan a presentar episodios de violencia entre los dos.

Pero tan solo una mínima parte de las mujeres que presentan denuncias, avanzan con la totalidad del proceso, y logran llegar hasta la Sentencia, sin retractarse de sus denuncias. Sin embargo mediante proyecto de Ley 164 de 2011, se pretende que los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no sean desistibles, con miras a brindar mayor protección a los derechos de la mujer.

Las personas entrevistadas en el caso de estudio, manifiestan que: “Como sobrevivientes de este tipo de violencia, sabemos que algunas de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, gracias a sus denuncias a tiempo, no se llegó al fatal resultado: la muerte”; sin embargo, también dicen que los casos en que se llega a un feminicidio siempre vienen detrás de problemas de denuncia, falta de orientación psicológica o falta de atención por organismo como la Comisaría de Familia que no reportan a la Fiscalía los datos y las instituciones no dan protección inmediata, además de la falta de independencia de las mujeres para alejarse del agresor.

Es claro que la Ley manifiesta que en algunos casos la instrucción es acercarse a una comisaría de familia y tras la declaración, valorar el riesgo al que se encuentra sometida la mujer, y con base a éste, ofrecer una medida provisional de protección en el transcurso de las próximas 4 horas. Ya sea una medida correctiva por conflicto familiar o una disposición policiva a causa de violencia intrafamiliar, esta disposición generalmente

no se cumple como así lo manifiesta el estudio de caso analizado, donde la mujer pidió una y otra vez ayuda a la Comisaria de familia, denunció y no se hizo nada.

Entre las órdenes, podrán decretar el desalojo del agresor debido a la amenaza que constituye su presencia junto a la mujer, así mismo, los funcionarios están en la capacidad de ordenarle a abstenerse de entrar en cualquier lugar donde ella se encuentra, de hecho, si se tienen hijos, él tendrá prohibido esconder o trasladar a los niños, niñas o personas discapacitadas del grupo familiar. Así como se le suspenderá la tenencia, porte y uso de armas para que no atente en su contra, entre otras medidas se encuentran las del artículo 17, en la Ley sobre no violencias contra las mujeres, pero esto no se cumple como la misma Comisaria manifiesta, y menos después de la sentencia donde se dan como lesiones personales los daños causados a una mujer que no conviva con la expareja y no se tiene en cuenta como violencia intrafamiliar.

Muchas veces también se obvian medidas protectoras como remitir a la víctima al sector de salud, a fin de una revisión del bienestar psicológico, físico y emocional, lo que la hace vulnerable; pasarán diez días hábiles para que la comisaría brinde una medida de protección definitiva, mediante acto administrativo. Es decir, un proceso donde se presentan pruebas y un juez falla, demora que resulta perjudicial para la víctima, ya que en ese tiempo puede presentarse un feminicidio.

Sobre éste plan de seguridad, la Policía tendrá que reportar, la forma cómo se le está haciendo seguimiento, a través de un informe. Dependiendo del resultado, si el agresor llegase a incumplir, tendrá que pagar una multa y si volviese hacerlo, será arrestado, lo que no se realiza en la ciudad de Cúcuta como lo manifiesta la madre de la víctima de feminicidio al recordar que el agresor violaba esta Ley y la orden de no acercársele.

El Estado, debe por tanto brindar una protección a estas mujeres, con el fin de reconstruir los hechos, promover el reconocimiento de los daños que se han causado, y sobre todo para garantizar la no repetición de estos actos de violencia y así la pronta

recuperación y superación por parte de la mujer víctima, si se quiere evitar desenlaces de feminicidio.

Para lograr estos fines, el primer paso que establece el Estado Colombiano actuando en concordancia con el Sistema Penal actual, es brindar las herramientas jurídicas para que las mujeres no corran el riesgo de ser agredidas de nuevo, para esto, la Fiscalía podrá solicitar Medida De Protección Provisional, una vez realizada la denuncia, para que ante cualquier acto de violencia que se quiera desatar de nuevo por parte del agresor, sea retirado inmediatamente de su domicilio, en el cual convive con la víctima, de no ser así, se prohibirá el ingreso del agresor a la residencia de la víctima.

En segundo lugar, cuando las mujeres deban someterse a tratamientos médicos o psicológicos a causa de la violencia, el agresor está obligado a pagar la totalidad de estos, o al reintegro de los costos.

De la misma forma, las mujeres víctimas no estarán obligadas a reencontrarse en diligencias judiciales con su agresor, para evitar la re victimización de las mujeres.

No obstante, estas medidas no son suficientes para disminuir los casos de Feminicidio y Violencia contra la Mujer que se presentan en el país. El Estado está obligado a promover campañas de prevención contra la violencia contra la mujer, a reconstruir los hechos, a juzgar a los agresores, a reparar a las víctimas y a garantizar la no repetición de los hechos. Y en cuanto a las mujeres sobrevivientes de Feminicidio, brindar protección especial, ya que se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad que las demás mujeres.(Pacheco, 2013)

La Fiscalía General de la Nación reveló un preocupante informe en el que señala que la tasa de mujeres que terminan siendo víctimas de feminicidio en el país se desencadena de otro problema mayor como lo es la violencia intrafamiliar.

“La violencia sexual es un delito, la violencia intrafamiliar es un delito, de cien mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia intrafamiliar diez son víctimas de

feminicidio”, así lo advirtió la vice fiscal general, María Paulina Riveros.(El Tiempo, 2017)

De igual forma señaló que la tasa de condena sobre cada cien imputaciones por violencia sexual en 2017 fue del 42.3 por ciento. (Fiscalía, 2017)

La tipificación del feminicidio como delito autónomo, el endurecimiento de sus sanciones, así como el establecimiento de límites a los beneficios y los preacuerdos a los cuales pueden acceder las personas condenadas por delitos relacionados con maltrato o violencia hacia el género femenino, que fueron consagrados recientemente en la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, se espera pueda contribuir en la disminución de las violencias contra la mujer, en especial el feminicidio.

Es importante aclarar que el área del CAVIF, es el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, acá se manejan los delitos de violencia intrafamiliar, los feminicidios por ser ya de más rango si lo manejan fiscalías seccionales y la violencia intrafamiliar si es competencia de Fiscalías locales.

Se aclara por parte de la funcionaria que las sanciones que se ofrecen a los acusados de violencia intrafamiliar, cuando son agravadas la pena oscila entre los 6 y 14 años, agravadas cuando son víctimas la mujer, los adultos mayores de 65 años, los menores de edad, las personas en situación de discapacidad.

Cuando es violencia simple, la pena mínima son cuatro años, sin embargo, existe el peligro del convencimiento por parte del agresor, muchas veces esos procesos quedan cortos teniendo en cuenta la agresividad o las lesiones causadas, pero siempre se ha observado que se ha disminuido un poco la violencia, desde que la pena con la violencia agravada se ha aumentado. .(Fiscalía CAVIF, 2017)

Lo anteriormente dicho, con respecto a los procedimientos y pocas garantías de la víctima en la ciudad de Cúcuta es confirmado por las funcionarias de CAVIF y de la comisaria de familia al ser entrevistadas:

“Sí, hay muchas ocasiones en que la violencia intrafamiliar es reiterativa y aquí se conexas los procesos en estos tipos de situaciones, cuando la violencia es reiterativa y existe ese querer por parte del agresor en hacerle daño a su víctima, son procesos que hay que tomarle buena atención, porque son procesos en donde se puede llegar a un feminicidio. Entonces, Sí, en varias ocasiones si se puede considerar que exista una relación de la violencia intrafamiliar denunciada con futuros casos de feminicidio. En muchas ocasiones, usted bien de pronto lo ha escuchado por los medios, cuando existen esos feminicidios, con anterioridad siempre han existido denuncias de violencia intrafamiliar que se hallan puesto en conocimiento de algún tipo de autoridad”. (Fiscalía CAVIF, 2017)

Con respecto a las medidas de protección y su efectividad, los funcionarios manifiestan;

Pues existe medida de protección, la cual se solicita ante un juez de garantías o se puede expedir una vez la persona que solicita el servicio se presenta para instaurar la respectiva denuncia, pero ellas lo llevan a los puestos de policía y en muchas ocasiones viven en sitios lejanos o donde no tiene acceso la policía por situaciones de seguridad, entonces veo que en estos marcos estás personas, están un poco desprotegidas porque cuando existe una medida de protección, fuese necesario que la policía estuviera al menos pasando una ronda a ver como se encuentra la víctima, cosa que no siempre sucede o como le dije anteriormente existen barrios en donde la policía no tiene el ingreso y esas personas quedan desprotegidas (Fiscalía CAVIF, 2017)

Sí, yo pienso que sí, ósea la normatividad y la investigación por parte de las autoridades está regulada como debe ser y se realiza el procedimiento como debe ser. El problema es la pared que encontramos en las mismas víctimas, nosotros tomamos como medidas de protección desalojar a la persona de la vivienda y al mes o dos meses cuando vamos a imputar ya están viviendo juntos y nunca supimos o prohibirle que vea los niños mientras hace un tratamiento terapéutico y cuando nos damos cuenta, no, él es el que

carga los niños para arriba y para abajo; o que realicen un tratamiento terapéutico.
(Defensor Público Regional N de S, 2017)

Con respecto a las medidas de protección de las víctimas, que hace falta; afirman:

En la ciudad lo único es, creo que no existe un hogar de paso o si existe no tiene por decir de alguna forma el respaldo financiero que realmente se merece. La mujer es dependiente económica, entonces cuando yo soy dependiente económica pienso que yo no soy capaz de hacer muchas cosas, hay que enseñarles a ser auto productivas, que ellas sepan defenderse por ellas mismas y trabajarles la parte de psicología. (Defensor Público Regional N de S, 2017)

Con respecto a las medidas a tomar o que deben cambiarse en el procedimiento la comisaria manifiesta:

Pienso que hay varias cosas que mirar, la medida preventiva para mi sería que se estableciera un hogar de paso, un hogar de acogida para que en el momento que la víctima pide auxilio porque tengo entendido y lo puedo decir con toda seguridad que cuando la mujer llega a estas dependencias o en busca de ayuda ya esta situación para ella es inmanejable, ella ya está al borde de la desesperación y al no existir un lugar, un centro un lugar donde se le pueda prestar a ella un tipo de atención psicológica donde ella no este con el agresor, pero lastimosamente la persona denuncia y mientras se realizan las respectivas diligencias para hacer un proceso penal, la víctima tiene que regresar a compartir o a seguir compartiendo su lecho, su habitación con el agresor, entonces una de las medidas que harían falta para complementar y que la Ley sea totalmente protectora para estas personas sería, crear hogares de paso para víctimas de violencia intrafamiliar para ellas y sus hijos, porque en el mayor de los casos nosotros tenemos lugares de ayuda es para los niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier vulneración de sus derechos pero cuando hay una mujer víctima de violencia intrafamiliar detrás de ella vienen sus hijos entonces sería una solicitud la cual yo he hecho en muchas ocasiones y los comisarios

que asistimos a los encuentros siempre hemos manifestado eso lo otro es que los jueces no permitan que el victimario sea cobijado con beneficios de casa por cárcel, porque la víctima tiene que seguir viviendo lo mismo y eso no soluciona absolutamente nada por el contrario agrava más la situación para la víctima.
(Comisaria de Familia, 2017)

Por las declaraciones brindadas por varios profesionales encargados del proceso con víctimas de violencia intrafamiliar podemos concluir que no se está cumpliendo a cabalidad la Ley, lo que pone en grave riesgo a las mujeres violentadas.

Capítulo VI

Identificación de feminicidio como consecuencia de casos de violencia intrafamiliar denunciada

Según informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2012), el 70% de las mujeres que son víctimas de asesinato mueren a manos de su compañero.

El feminicidio, es la expresión más grave en la escalada de violencia en contra de la mujer. La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2015) señala que el 70 por ciento de las mujeres sufren de violencia al menos una vez en su vida.

Esta realidad es aún más grave si tomamos en cuenta que el 21 por ciento de las muertes de mujeres en el mundo son por homicidio: 28 por ciento en Europa, 29 por ciento en Asia y 12 por ciento en América.(ONU, 2015)

"Casi la mitad, 47 por ciento de todas las víctimas femeninas en 2012 fueron asesinadas por sus esposos, cónyuges, novios, compañeros íntimos o familiares"(ONU,2015)

El fenómeno de la violencia doméstica o familiar se ha convertido en las últimas décadas en un asunto de máximo interés institucional y social atendiendo, principalmente, a razones como su elevada incidencia y la gravedad de las consecuencias que de él se derivan. El conocimiento real de la incidencia de este tipo de violencia se ve principalmente

obstaculizado por la gran ocultación social que tradicionalmente ha ido asociada al sufrimiento de malos tratos por parte de una figura perteneciente al ámbito familiar.

Por lo que respecta a la violencia familiar contra la mujer, y aunque existen estadísticas realizadas sobre el número de denuncias por maltrato por parte del cónyuge, se estima que los casos denunciados representan entre un 10-30% de los casos reales. (Hernández y Limiñana, 2005)

Seis mujeres con algo en común: fueron asesinadas este año por su pareja sentimental. Y no han sido las únicas. Según datos oficiales, cada tres días muere una mujer en el país a manos del hombre con quien compartía o había compartido su vida. Asesinada, además, de forma brutal. Una sola herida ya es inaceptable. Pero en sus casos fueron matadas con sevicia. Decenas de puñaladas, quemadas vivas, golpeadas hasta desfigurarlas. (El Tiempo, 2017)

Y estos casos no son denunciados solo en Colombia, hay más coincidencias; la mayoría de las veces, la violencia de su pareja –que terminó en muerte– había comenzado en forma de maltrato psicológico, peleas en las que los insultos subían de tono, golpes que dejaban moretones que todavía podían esconderse para disimular. En la mayoría de los casos también, después de que la agresión pasaba a mayores y el miedo surgía, la mujer había avisado. A su familia, a sus amigos, a las autoridades y casi siempre la respuesta recibida era el silencio, como lo manifiesta en el estudio de caso la madre de la víctima, quien después de haber denunciado dos meses antes de su muerte no recibió más que negativas de parte de las autoridades y diligencias interminables sin ninguna seguridad para su vida, lo que la llevo a la muerte.

Puede decirse que el feminicidio es la última etapa, fatal, de la violencia de pareja, realidad que impera en el país. De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal, del total de las peritaciones que esa entidad realizo por violencia intrafamiliar en el año 2016, el 65 por ciento fue por violencia de pareja. Y, en el 80 por ciento de los casos, las víctimas fueron mujeres.

Según un estudio del proyecto Small Arms Survey, del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo en Ginebra (Suiza), Colombia está entre los

diez países con más asesinatos de mujeres en el mundo. La experta Castillo afirma que ocupamos el segundo puesto en América Latina, después de México (donde tomó fuerza el término feminicidio con los asesinatos de las mujeres de Juárez). Pero más que lugares en un escalafón o números en una estadística, esto es asunto de nombres propios.

De acuerdo con Medicina Legal, en los 100 primeros días de este 2017 se han registrado 204 feminicidios en el país.

Lo que arroja que aunque en Norte de Santander y específicamente en Cúcuta muchos asesinatos de mujeres no se califiquen como feminicidios, la violencia contra la mujer va en avance y muchos casos de violencia intrafamiliar o violencia con lesiones como la Corte lo ha dicho cuando es el exesposo o excompañero quien las propicia, terminen en feminicidios.

Todos los profesionales entrevistados mantienen que sin duda los casos de violencia intrafamiliar pueden desembocar en feminicidio u homicidios agravados, sin embargo, por falta de funcionarios y de presupuesto las fiscalías y comisaria de familia no pueden hacer nada, así mismo culpan a la víctima por no tener el valor de seguir con la denuncia o simplemente la ineficiencia del personal que debe brindar protección a la víctima, sin embargo, cualquiera que sea el caso el mal tratamiento y poca atención a la violencia intrafamiliar en Colombia y en el caso concreto de Cúcuta llevó en el 2017 a que se dieran 2 feminicidios que fueron violencia intrafamiliar denunciada.

Conclusiones

Si bien es cierto Colombia cuenta con una gran cantidad de normas y jurisprudencia en protección de la mujer, es claro también que los funcionarios responsables de hacerlas cumplir y garantizar la seguridad de la mujer víctima de violencia intrafamiliar no han buscado la forma de hacerla cumplir, ya sea por falta de personal, de recursos o simplemente por ineficiencia de entidades como Comisaria de Familia, Fiscalía CAVIF, Policía, medicina legal entre otras y por estas razones ha desembocado sin duda en feminicidios.

Situación grave cuando la violencia intrafamiliar denunciada se convierte en feminicidio como en el caso de estudio analizado, ya que la Ley es clara en los procedimientos y la guarda personal de la seguridad de la mujer es primordial y específica en cada norma y procedimiento penal, lo que conlleva que se concluya que no es la Ley la que falla sino las instituciones.

En los últimos tiempos se han desarrollado una serie de actuaciones que muestran que la violencia contra la mujer, tanto físico como psicológico, y las muertes que de estas se han registrado, más que un delito se han convertido en una práctica muy frecuente en el desarrollo de lo que hoy se considera violencia intrafamiliar.

Si bien es cierto la Ley de feminicidio es un gran avance normativo en Colombia es claro que la Corte debe pronunciarse sobre el sujeto pasivo de este delito, ya que si bien los organismos internacionales en especial la ONU repite sobre la vulneración de la población LGBTI y la obligación de los estados de protegerlas, la norma local también debe ser clara e incluir de manera taxativa a estas personas y evitar que la Ley no se aplique a estos casos específicos.

Al elevar el feminicidio de circunstancia de agravación punitiva del delito de homicidio a delito autónomo, y al ampliar la lista de circunstancias y supuestos fácticos que constituyen el delito de feminicidio (siguiendo lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 2015, según la cual los elementos determinantes del feminicidio van más allá que los sentimientos de odio o

aversión), la Ley 1761 fortaleció la normatividad vigente sobre investigación y sanción de violencia contra las mujeres. De este modo, complementó la Ley 1257 de 2008 de prevención y sanción de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, la cual enmarca la lucha del Estado colombiano contra la violencia basada en género; incluyendo aquí las mujeres lesbianas y transgénero, que también requerían su protección.

Hasta donde se investigó con los profesionales y especialistas que tienen a su cargo la violencia intrafamiliar y el feminicidio en Cúcuta, se desconoce de casos de personas lesbianas o transgénero como sujetos de denuncias y el tipo penal de feminicidio no ha sido imputado en ningún proceso en el que la víctima fuera una mujer lesbiana, bisexual o transgénero. Por lo tanto, se considera que es necesario que este avance normativo sea complementado con programas metodológicos y capacitaciones que les permitan a jueces y fiscales investigar e imputar el delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer lesbiana, bisexual o transgénero.

El aumento de los actos de violencia contra las mujeres presentado en los últimos años en Colombia, en especial el feminicidio a manos de sus esposos o compañeros permanentes, así como por otro tipo de agresores en el marco del conflicto armado y violencia que se vive en el país, despertó el interés del legislativo, quien luego de varios debates y muchas controversias, logró la aprobación de la —Ley Rosa Elvira Cely, la cual fue sancionada bajo la Ley 1761 de 2015, en la cual se tipifica el feminicidio como un delito autónomo.

La Ley 1761 de 2015, tipifica el feminicidio como un delito autónomo, y además en su artículo 5, establece que no se podrán celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado por este tipo de delitos, garantizando así que los agresores no tengan posibilidad de rebajas en las penas por colaboración con la justicia, ni ningún otro beneficio administrativo, y permitiendo que realmente a estos les sea dada una condena ejemplar, y que cumplan esta en Establecimientos Carcelarios, con lo cual se busca proteger a la mujer de los diferentes ataques a las que están expuestas, por su condición de mujer.

La violencia contra la mujer no es inevitable y se podría reducir radicalmente y llegar a eliminarse, con la voluntad política y los recursos necesarios para que las entidades encargadas de la seguridad de la mujer se pronuncien y actúen.

La violencia contra la mujer pasó del plano privado al dominio público y al ámbito de responsabilidad de los Estados, en gran medida, debido a la labor de base de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo. Gracias a esa labor se puso al descubierto el hecho de que la violencia contra la mujer no es el resultado de la falta de ética personal u ocasional, sino que está más bien profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad entre el hombre y la mujer.

Los Estados tienen obligaciones concretas y claras de emprender acciones con respecto a esta problemática, ya sea que la ejerzan agentes del Estado como otros agentes. Los Estados tienen que responder ante las propias mujeres, ante todos sus ciudadanos y la comunidad internacional.

Los Estados tienen el deber de prevenir actos de violencia contra la mujer; investigarlos cuando ocurran y enjuiciar y castigar a los perpetradores; así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas. Si bien las distintas circunstancias y limitaciones obligan al Estado a adoptar diferentes tipos de medidas, esto no justifica la inactividad del Estado.

Como se pudo evidenciar en Cúcuta como en Colombia, no se aplican a cabalidad las normas nacionales e internacionales relativas a la violencia contra la mujer. Cuando el Estado no exige responsabilidades a los perpetradores de la violencia, no sólo alienta la comisión de nuevos actos de esa índole, sino que da a entender que la violencia que ejerce el hombre contra la mujer es aceptable o normal.

El resultado de esa impunidad no es sólo la negación de la justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino que refuerza las desigualdades predominantes que afectan a otras mujeres y niñas también.

Se han creado distintas leyes las cuales hecho crecer las denuncias y castigar a los agresores, pero se necesitan crear mecanismos más eficaces con el objeto de que la seguridad se de en realidad, el apoyo a las mujeres no solo debe ser policial sino psicológico, mental y físico; no se puede revictimizar a la víctima diciendo que son mujeres débiles que

no denuncian o que se van y se quedan con denuncias a medias cuando no se tienen en cuenta que son personas vulnerables, inseguras, maltratadas física y emocionalmente y que sin ayuda psicológica no lo logaran.

La impunidad es un factor importante para el incremento de la violencia contra la mujer, los juzgados, las fiscalías y otras entidades deben revisar los casos con eficacia y rapidez, para obtener sentencias hacia el agresor y hacer justicia, además de alejar del peligro a la mujer, para evitar feminicidios que proceden de violencia intrafamiliar.

Recomendaciones

Es relevante la sensibilización y concientización de la importancia de denunciar, pero también de exigir medidas de seguridad para las víctimas, estas medidas deben ser eficaces y controladas por las instituciones.

Se debe tener en cuenta siempre la ruta que ha sido diseñada para que las mujeres agredidas sean atendidas y protegidas por las autoridades, el primer paso es pedir protección inmediata para ellas y para sus hijos. Este primer llamado se realiza ante las Comisarías de Familia, si el agresor hace parte de la familia, y ante la Fiscalía, si viene de un contexto externo. También se puede llamar a la Policía Nacional, que debe tomar las primeras medidas encaminadas a la protección de la víctima y estas deben ser eficaces, frecuentes, urgentes e inmediatas.

Los **CAVIF**: Centro de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (Fiscalía), deben cumplir con su tarea y ser supervisados por una entidad como la procuraduría, para que esta protección no se menoscabe.

Deben realizarse campañas de información sobre las rutas dispuestas para la mujer, la línea 115 que debe funcionar las 24 horas.

Es necesario implementar mecanismos institucionales estables a nivel nacional e internacional para asegurar la aplicación de medidas, la coordinación, la vigilancia y la responsabilidad.

La violencia contra la mujer es la causa y, a la vez, la consecuencia de la discriminación contra la mujer, por lo que los Estados tienen la obligación de respetar,

proteger, promover y facilitar el ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho de la mujer a no ser discriminada, cuando esto no ocurre se ejerce y se exacerba la violencia contra la mujer.

Es fundamental ejercer la dirección a todos los niveles (local, nacional, regional e internacional) y por todos los sectores (incluidos los políticos y los funcionarios públicos, los formadores de opinión, los dirigentes empresariales, las organizaciones de la sociedad civil y los dirigentes comunitarios).

Es muy poca la información que permite determinar y evaluar las políticas y prácticas que son más eficaces por lo que los gobiernos deberían asumir la responsabilidad de recopilar y publicar datos sistemáticamente, incluso de apoyar a las ONG, los círculos académicos y otros que participan en esas actividades.

Se recomienda a las organizaciones y al Estado que brinden más seguimiento a los casos de mujeres violentadas en el momento que presenten la denuncia, para que no guarden silencio y se evite que se convierta en Femicidio.

Crear programas en las organizaciones donde se les resalte a las víctimas de cualquier tipo de violencia, la importancia de recibir ayuda psicológica y de esta manera ayudarlas a aumentar su autoestima y lograr desarrollarse como persona con el fin de aumentar su capacidad laboral.

Es necesario fortalecer las medidas de seguridad brindadas por los lugares de apoyo, después de haber realizado la denuncia para que las víctimas se sientan seguras y tengan protección ante futuras reacciones del agresor.

Referencias

Acero A. (2010) Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres. Bases para su medición. Centro De Referencia Regional Sobre Violencia - CRRV Regional Bogotá.

Bardales, O.; Vásquez, H.. (2010) Feminicidio bajo la lupa. Violencia hacia la mujer, feminicidio, servicios de atención de la violencia. Lima. Perú.

Buompadre J. (2013) Los delitos de género en la reforma penal (Ley nº 26.791). Disponible en:

http://www.academia.edu/11956460/LOS_DELITOS_DE_G%C3%89NERO_EN_LA_REFORMA_PENAL_Ley_No_26.791

Censori L. (2014) El delito de femicidio y su constitucionalidad. Revista Pensamiento Penal.

Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/delito---femicidio---su---constitucionalidad>.

Colombia. Congreso de la República. Ley 599 Código Penal (2000, julio 24). Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 (2004, agosto 31). Por la cual se expide el código de procedimiento penal.

Colombia Congreso de la Republica. Proyecto De Ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 De 2013 – Senado “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otra disposiciones”

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1761 del 6 de julio de 2015. "Por La Cual Se Crea El Tipo Penal De Feminicidio Como Delito Autónomo Y Se Dictan Otras Disposiciones" (Rosa Elvira Cely)

Correa M, Mendoza N, Rincón C, Arenas Y, Aguilar E, Villamizar J. (2013) El feminicidio: realidad o mentira dentro de la política pública colombiana. Derecho y políticas públicas. Colombia.

Corte Suprema de justicia. Radicación 41457. La sentencia del 4 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuello.

Corte Suprema de justicia. Radicación Ref.: Expediente D- 10405. Sentencia C-022/15. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Cortes A. & Guerrero D. (2015) Feminicidio: problema sociocultural inmerso en el contexto colombiano. Fundación Universitaria Los Libertadores Facultad de Psicología. Colombia.

Escobar, S. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), 173-200. Colombia

G. I. Ramírez. Proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” No. 49 del 2012-Senado. Villamil Martínez Cristina (2012) Atención ciudadana Congreso de la Republica.

Garita A.I, (2013) La regulación del delito de en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres Ciudad de Panamá, Panamá.

Gómez C. (2013) Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010. Estudios a Profundidad Ministerio de Salud y Protección social.

Hernández R & Limitaña R. (2005) Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas. Anales de psicología. 2005, vol. 21, nº 1 (junio), 11-17. Colombia.

Huertas O, Patiño M, Ruiz A. (2015) Análisis de la problemática del feminicidio en un posible escenario de posconflicto. Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En Línea 2463-2007 Enero-Junio 2015, Vol. 12, No. 23.

Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.(2017) Boletín Epidemiológico. Violencia de género en Colombia análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCRNV.

Jiménez P. y Heinrich B. Unión Europea, Bruselas. (2010) Feminicidio: un fenómeno global se Lima a Madrid Publicado por la Heinrich Böll Stiftung – Unión Europea, Bruselas. Impreso en Bélgica.

Laurenzo P. (2012) Apuntes sobre el feminicidio. Revista de derecho penal y criminología, 3.a Época, No. 8 (julio de 2012), págs. 119-143

Medicina Legal y Ciencias forenses. (2014) Boletín de Prensa Forensis 2013.

Merchán J.(2015) delito de violencia intrafamiliar mecanismo eficaz para la protección de la mujer. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C.

Obando A & Danburand Y. (2000) Violencia en las Américas Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Comisión Interamericana Mujeres (CIM) - Organización de los Estados Americanos (OEA)

Pizara A. (2003) La violencia Familiar. Universidad Autónoma de Nuevo León. México.

Quiñones P, Arias Y, Delgado M & Tejera A. (2011) Violencia intrafamiliar desde un enfoque de género. Centro Provincial de Promoción y Educación para la Salud Ciego de Ávila.

Mayta C. (2013) Breves apuntes y reflexiones acerca de la Ley n° 30068 - delito de feminicidio. Estudios Loza Avalos. Lima

Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Diseños e Impresiones Jeicos, S.A., Panamá

OACNUDH (2013) Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de Observatorio Violencia de Genero (2013) *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013. México.*

ONU (2012) Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Fiscalía General de la República, El Salvador

ONU DH. Patsili Toledo Vásquez. (2009) Feminicidio. Primera Edición. Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

ONU Mujeres. (2011) Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009. Primera Edición. México

Pérez E. (2010) Feminicidio o femicidio en el código penal peruano. Tesis unidad de postgrado de derecho. Maestría en ciencias penales.

Reyes, E A. (1990) Tipicidad, Editorial Temis, Sexta Edición, 1999. Pág. 99.

Ried S Nicolás. (2012) Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la Ley de femicidio. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 16 – Año 2012. San Salvador.

Sánchez A, León F. (2015) Sentencia del 4 de marzo de 2015: primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno al feminicidio. Universidad Bogotá (Colombia) n° 12: 293-309

Solyszko I. (2013) Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. Número 13 / Época 2 / Año 20.

Sierra R, Macana N & Cortes C. (2006) Violencia intrafamiliar. Medicina Legal. Colombia.

Vanegas J. (2014) La violencia intrafamiliar a partir de la Ley 1542 de 2012. Universidad Católica de Colombia

Velásquez F. (1997) Derecho Penal Parte General, Editorial Temis, Tercera Edición, 1997. Pág. 412.

Villanueva R. (2009) Homicidio y feminicidio en el Perú. Observatorio de criminalidad del Ministerio Público. Perú.